

Universidad Nacional Autónoma de México

---

Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho del Trabajo

**BASES PARA ELIMINAR LA INSTITUCION  
JURIDICA DE LA CADUCIDAD EN  
MATERIA LABORAL**

Tesis Profesional

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a :

**HECTOR ALONSO HERNANDEZ SILVA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Señor Licenciado

DON PLACIDO GARCIA REYNOSO

Quien con su ejemplar honradez

Y entrega ha sabido desempeñar

Con dignidad los cargos conferidos.

Al Señor

DON GERMAN VILLELA MIER

Con gratitud y afecto.

A Mis Padres

Por el empeño y dedicación  
en hacer de mí un profesionalista.

A Mis Hermanos

Con cariño fraterno.

Al Maestro

DON SERGIO DOMINGUEZ VARGAS  
Por su valiosa aportación en  
Mi formación académica.

Al Señor Licenciado

DON JUAN JOSE GONZALEZ GALVAN  
Quién con sus consejos jurídicos  
Desperto en mi la inquietud por  
La abogacia.

A Mis Maestros

De la Facultad de Derecho  
Con eterno agradecimiento.

A Mis Compañeros y Amigos

Que me ayudaron con su  
Valiosa colaboración en  
Este trabajo.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMI-  
NARIO DE DERECHO DEL TRABAJO, BAJO LA DIREC  
CION DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA Y LA  
SUPERVISION DEL LICENCIADO HECTOR SIORDIA -  
RAMOS .

B A S E S   P A R A   E L I M I N A R   L A  
I N S T I T U C I O N   J U R I D I C A   D E  
L A   C A D U C I D A D   E N   M A T E R I A  
L A B O R A L



## T E M A R I O

### CAPITULO I.- LA CADUCIDAD.

- a).- ANALISIS ETIMOLOGICO.
- b).- SU CONCEPTO.
- c).- SUS ORIGENES Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

### CAPITULO II.- LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

- a).- LA CADUCIDAD SUSTANTIVA EN EL DERECHO ROMANO.
- b).- LA CADUCIDAD ADJETIVA EN EL DERECHO ROMANO.
- c).- LA CADUCIDAD SUSTANTIVA Y ADJETIVA EN LA ACTUALIDAD.
- d).- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS.

### CAPITULO III.- LA CADUCIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

- a).- LA CADUCIDAD EN NORMAS DE DERECHO SOCIAL.

- b).- LA CADUCIDAD EN NORMAS DE DERECHO PUBLICO.
- c).- LA CADUCIDAD EN NORMAS DE DERECHO PRIVADO.

#### CAPITULO IV.- LA CADUCIDAD EN NUESTRO DERECHO VIGENTE.

- a).- LA CADUCIDAD EN LA LEY DE AMPARO.
- b).- LA CADUCIDAD EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- c).- LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
- d).- LA CADUCIDAD EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

#### CAPITULO V.- LA CADUCIDAD EN NUESTRO DERECHO LABORAL.

- a).- SUS ANTECEDENTES EN NUESTRA DISCIPLINA.
- b).- EN NUESTRA LEY VIGENTE.
- c).- CRITERIO DE NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- d).- ANALISIS DEL ARTICULO 726 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- e).- CRITICAS Y COMENTARIOS A LA CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL.

CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.

## INTRODUCCION

Tanto y tan diverso se ha escrito sobre materia laboral, que resulta difícil aportar algo realmente nuevo al respecto; no obstante esto, no se ha logrado tutelar satisfactoriamente los derechos obreros, puesto que la Ley Federal del Trabajo al decir - del maestro Alberto Trueba Urbina, trata de forma igual a los desiguales, y por si esto fuera poco, muchas disposiciones de dicha ley ya no solamente equipara a los desiguales, sino que son definitivamente antiobreras.

Es por esto que me atrevo con la realización de este - trabajo, concentrando nuestra atención en una de estas disposiciones, la regulada en el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a la caducidad de la acción, misma que por su contenido y alcances jurídicos es una disposición que debe desaparecer de esta ley, o cuando menos debiera modificarse, porque ningún ordenamiento legal enuncia una disposición tan drástica como la del artículo citado; y más aun, si dicho artículo se encuentra en una ley que se supone está encauzada a tutelar los derechos obreros,- y la que con tanta resonancia entró en vigor en 1970 como valladar y redención de los que con el esfuerzo de su trabajo generan la riqueza, misma con la que otros construyen el abismo cada vez mayor entre dos clases sociales, los detentadores del poder y la riqueza, patrones, y los detentadores de la fuerza generadora de la riqueza, obreros.

Son estos algunos de los tantos motivos que nos encau-  
zan a la elaboración de este trabajo, con un legítimo deseo de que  
se lleve a cabo la creación de un derecho entre iguales, un Dere-  
cho Social.

Diciembre de 1975.

## C A P I T U L O I

### L A C A D U C I D A D

- a).- ANALISIS ETIMOLOGICO
- b).- SU CONCEPTO
- c).- SUS ORIGENES Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- ANALISIS ETIMOLOGICO.

"Etimologicamente la palabra caducidad corresponde al vocablo latino "caducus, a, um" (de "cado" caer), y significa decrepito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse; como institución jurídica le es aplicable el sentido de perecedero, de ahí sus equivalentes de -perentorio, perención que proviene de "peremptorius-ii", la acción de dar muerte, "peremptorius, a, um" mortífero". (\*)

Todos estos vocablos comparten intimamente una matizada unión etimológica, de la que brotan los principales cognómenos jurídicos actuales: caducidad, deserción y perención.

En nuestro derecho utilizamos la palabra caducidad y nuestros ordenamientos legales así lo han adoptado, -juridicamente gozan del mismo significado de perención, o sea que la diferencia es unicamente en cuanto a su acepción gramatical, no así en lo que respecta a sus alcances, pues tanto uno como otro concepto se refieren al afecto extinti-

---

(\*) BAZARTE CERDAN, Wildebaldo. "La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios". Editorial Botas, México 1966, página 7.

vo que se produce. Perención y caducidad son términos que participan en una clara sinonimia; aunque históricamente más arraigado el primero, consideramos con mayor frecuencia el de caducidad por tener una mejor adecuación en nuestro idioma legislativo, sin que esto quiera decir que ambas expresiones indiquen exactamente la misma institución jurídica.

#### b).- SU CONCEPTO.

Hemos estimado que para emitir el concepto de caducidad, se debe tomar en cuenta la acepción literal y la acepción estrictamente jurídica, por lo que es de considerar que en principio emitiremos un concepto en sentido lato y posteriormente en sentido estricto.

En sentido lato podemos manifestar lo expresado en el "Diccionario Jurídico" de Cabanellas, quien dice: "Caducidad deriva de caducar, perder fuerza obligatoria una ley o reglamento, un testamento o cualquiera otra disposición de carácter público o privado. Extinguirse por el transcurso del tiempo un recurso, una facultad, una acción, una instancia o recurso. Lapsos que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlo, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia del testamento, contrato u otra dis-



posición a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ellos establecidos, proviniendo de diversas causas, tales como:

- I.- De las leyes.
- II.- Del desuso.
- III.- La de costumbre por práctica distinta o por simple falta de aplicación durante mucho tiempo.
- IV.- De las acciones y recursos por no tramitarlos en un tiempo determinado." (\*)

Ahora bien para emitir un concepto en sentido estricto es de hacer notar que ni nuestra Ley Sustantiva, ni la misma Ley Federal del Trabajo, emiten un concepto de la institución jurídica en estudio, dejando a la doctrina y a la jurisprudencia este trabajo.

Por lo que respecta a la doctrina sobre la caducidad, en México, está por formarse, pues difícilmente nuestros más grandes exponentes en la materia emiten un juicio respecto de esta institución; sin embargo uno de los más grandes expositores doctrinarios, el maestro Ernes

---

(\*) CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico".  
Editorial Bibliográfica Omeba.  
Buenos Aires 1968, página 313.

to Gutiérrez y González en su obra "Derecho de las Obligaciones", define lo que a nuestra manera de ver es el más acertado concepto de la caducidad, diciéndonos que por caducidad se debe entender "LA SANCION QUE SE PACTA O SE IMPONE POR LA LEY A LA PERSONA QUE DENTRO DE UN PLAZO CONVENCIONAL O LEGAL, NO REALIZA VOLUNTARIA Y CONSCIENTEMENTE LA CONDUCTA POSITIVA PARA HACER QUE NAZCA O SE MANTENGA VIVO, UN DERECHO SUSTANTIVO O PROCESAL, SEGUN SEA EL CASO". (\*)

Estimamos necesario analizar cada uno de los elementos que componen esta definición, no sólo con el fin de hacerla algo más explícita, sino también para emitir una propia.

#### ANALISIS DE LOS ELEMENTOS:

SANCION.- Pena que la ley establece pra quien la infringe.

PACTO.- Convenio o acuerdo entre dos o más personas o entidades.

IMPOSICION.- Carga, tributo u obligación que se impone.

LEY.- Precepto en que se manda o prohíbe una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

PERSONA.- Ente físico o moral capaz de derechos y obligaciones.

PLAZO.- Término o tiempo señalado para una cosa.

CONVENCIONAL.- Perteneciente al acuerdo o compromiso entre dos o más personas.

LEGAL.- Prescrito por la ley, lícito, justo.

(NO) REALIZAR.- (No) hacer real y efectiva una cosa.

VOLUNTARIO.- Acto que nace de la voluntad y no de una fuerza.

CONSCIENTE.- Que obra con cabal conocimiento.

CONDUCTA.- Manera como las personas gobiernan y dirigen su comportamiento.

HACER NACER.- Hacer que una cosa tome principio o se infiera de otra.

MANTENER VIVO.- Proseguir lo que se está ejecutando.

DERECHO SUSTANTIVO.- Aquel que establece derechos u obligaciones.

DERECHO PROCESAL.- El que regula el ejercicio del derecho sustantivo, determinando el procedimiento a seguir.

Hecho el análisis anterior, podemos ahora dar una definición propia de lo que es la caducidad, sin que ello quiera decir que nos separemos del cual hemos partido, mismo que ha servido de base para el análisis efectuado. Por lo tanto nosotros inferimos que la caducidad es la pena establecida mediante convenio o norma emitida por la autoridad que se aplica a un ente físico o moral, si en el tiempo señalado por el compromiso previamente fijado o prescrito por la ley, no lleva a cabo lo establecido en dicho convenio o ley, con el objeto de iniciar o proseguir un derecho u obligación, o el ejercicio procedimental.

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Jus-

ticia, la misma ha vertido en jurisprudencia definida conceptos que en ocasiones son contradictorios, de los que -- nos ocuparemos en el capítulo correspondiente a la caducidad en nuestro derecho laboral, al analizar los criterios de nuestro Máximo Tribunal en la materia que nos ocupa.

### c).- SUS ORIGENES Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

Es difícil establecer el origen de esta institución y ello ha planteado numerosas controversias de carácter doctrinal en diversos autores. Ahora bien, los más claros antecedentes aparecen en el derecho romano, tanto en materia sustantiva como adjetiva.

En el derecho sustantivo la caducidad se establece a través de dos leyes votadas bajo el Imperio de Augusto, denominadas "Leges Caducarias" (leyes caducarias), siendo estas dos leyes la "Lex Julia de Maritandis Ordinibus" (ley Julia sobre disposiciones en el matrimonio), en el año 736 año de Roma, y la "Lex Papia Poppaea" (que modifica ciertos aspectos de la ley anteriormente citada), del año 762 romano.

Estas leyes llamadas también "Leges Novae" (leyes nuevas), se aplicaban a las instituciones de herederos

lo mismo que a los legados.

Por lo que respecta al derecho adjetivo, la caducidad tiene su origen en la época clásica durante el período del "Ordo Judicarium Performulas" (orden sobre procedimientos judiciales), distinguiéndose en juicios "Judicia Legitima" (juicios legítimos), válidos por un término de dieciocho meses en virtud de la "Lex Julia Judiciaria" (ley Julia judicial), y en juicios "Judicia Quae Imperium Continentur" (juicios que conciernen al mandato de la autoridad).

Ya bajo Justiniano la caducidad operó únicamente por el transcurso de tres años en todas las instancias, en virtud de la constitución "Properandum" (aceleración), dando como motivo para la promulgación de dicha constitución evitar que los litigios se hiciesen casi eternos, y que los mismos excedieran la vida de los hombres, no teniendo ningún juez autoridad para alargar los litigios transcurriendo dicho término.

Los principios que estableció el derecho romano respecto de la caducidad pasaron a la legislación hispana en ciertos ordenamientos, tales como el "Código de las Siete Partidas" de Alfonso X, y posteriormente a la "Ley de Enjuiciamiento Civil Española". No obstante la ascendencia hispana de nuestra legislación, ésta no introdujo en sus códigos la caducidad, que fue omitida hasta su aparición expresa en el "Código de Procedimientos Civiles" del Estado de Veracruz.

Es así que brevemente hemos establecido el concepto de la institución jurídica denominada caducidad, y también como la misma tuvo su origen y su función en el derecho romano; tratando de dar asimismo, un somero panorama de los antecedentes históricos.

La función de estas instituciones romanas la examinaremos más a fondo en el capítulo segundo, intentando analizar en los capítulos restantes su influencia en el derecho positivo mexicano, particularmente en lo que se refiere a la materia laboral.

## C A P I T U L O    I I

### L A    C A D U C I D A D    E N    E L D E R E C H O    R O M A N O

- a).- LA CADUCIDAD SUSTANTIVA EN EL DERECHO ROMANO
- b).- LA CADUCIDAD ADJETIVA EN EL DERECHO ROMANO
- c).- LA CADUCIDAD SUSTANTIVA Y ADJETIVA EN LA ACTUALIDAD
- d).- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS.

## a).- LA CADUCIDAD SUSTANTIVA EN EL DERECHO ROMANO.

Como ya hemos establecido en el capítulo primero de esta tesis, si bien unicamente como antecedentes históricos, la caducidad sustantiva tuvo su origen en las leyes caducarias o "Leges Novae" (leyes nuevas), de las que analizaremos su contenido y naturaleza jurídica para establecer en qué forma funcionaban dichas leyes y cuales eran sus objetivos.

En principio diremos que las "Leges Caducarias" (leyes caducarias) vienen a suprimir a los legados, entendiéndose por legados, según las Instituciones de Justiniano, como una especie de donación dejada por un difunto.

Hemos dejado asentado también que las Leyes Caducarias tuvieron su origen bajo Augusto en los años 736 y 762 año de Roma, siendo respectivamente la "Lex Julia de Maritandis Ordinibus" (ley Julia sobre disposiciones en el matrimonio), y la "Lex Papia Poppaea", cuya naturaleza se puede explicar del siguiente modo:

"En la época en que fueron votadas dichas leyes, las guerras civiles habían provocado una considerable disminución en la población ingenua (llámase población ingenua a la que, conforme el derecho romano, nacía libre y nunca había sido esclava), y las costumbres se habían relajado sin-



gularmente, en efecto, los ciudadanos se alejaban del matrimonio y trataban de evitar las obligaciones que imponía la paternidad. Es entonces que el legislador se propuso por una parte regenerar las costumbres y evitar el decrecimiento de la población, y por otra enriquecer el tesoro del estado."

"Con el objeto de llegar a ese doble fin, hizo uso de castigos y recompensas; apareciendo las Leyes Caducarias, que alentaban al matrimonio y a la procreación de hijos legítimos, gravando con ciertos recargos a los célibes y a las gentes casadas que no tuvieran familia, y a su vez establecían privilegios a los que habían satisfecho -- sus prescripciones." (\*)

En síntesis, la autoridad de las Leyes Caducarias comprenden el estudio de las penas que las mismas establecían, las recompensas que conceden de su destino y de su abrogación.

Las incapacidades establecidas por las Leyes Caducarias se imponían a las siguientes personas:

---

(\*) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano".  
Editora Nacional, México 1966  
página 572.

- I.- Los Célibes.- Eran los hombres o mujeres no casados, que no tenían hijos, privándoles la Ley Julia de todas las liberalidades (parte de un testamento) que les son dejadas en un testamento, ya sea por Instituciones o bien por Legados.
- II.- Los Orbi.- Personas que estaban casadas pero sin hijos legítimos, ya fuesen vivos o aun concebidos.

Las Leyes Caducarias del mismo modo, estaban moderadas por restricciones que iban dirigidas a:

- I.- Los Manumitidos (esclavos liberados).
- II.- Los hombres menores de veinticinco años.
- III.- Las mujeres menores de veinte años.
- IV.- Los hombres que enviudaban después de los sesenta, y las viudas después de los cincuenta años.
- V.- La viuda durante dos años después de la muerte del marido.
- VI.- La mujer divorciada durante los dieciocho meses siguientes al divorcio.
- VII.- Los cognados (parientes por consanguinidad) del testador hasta el séptimo grado.
- VIII.- El sobrino "natus" (nacido).

Estas personas exceptuadas tienen el "Jus Capiendi Solidum" (derecho de adquirir la totalidad), aunque recogen los célibes la totalidad de las liberalidades que les eran hechas; pero jamás se beneficiaban ni podían pretender las partes caducas.

Así como hemos visto en qué forma las Leyes Caducarias establecían incapacidades y restricciones, nos falta por ver las recompensas a que se hacían acreedoras las personas que cumplían con el supuesto de estas leyes. Tenían derecho al "Jus Caduca Vindicandi" - (derecho a reclamar las partes caducas), los "Patres" - (padres), que eran los hombres casados con un hijo nacido de justas nupcias, como mínimo, independientemente de que estuviese o no en su poder. En la atribución a los "Patres", de las partes caducas, había que seguirse cierto orden, haciéndose necesario distinguir según que el "caducum" (parte caducaria) sea parte de la herencia o un legado, atribuyéndose las partes de las herencias caducas en la forma siguiente:

- I.- A los herederos "Patres" (padres) instituidos "Conjuncti" (unidos); en su defecto a
- II.- A los herederos "Patres" instituidos no "conjuncti" (no unidos).
- III.- Si no hay herederos "Patres" a los legatarios "Patres".

IV.- Si no hay legatarios "Patres", al Herario.

X  
Si todos los herederos están afectados por la caducidad, ya no existe nada que sostenga el testamento y aun habiendo legatarios "Patres", se abre la sucesión "ab intestatio" (cuando no existe disposición testamentaria).

Por lo que respecta a la atribución de los legados caducos, se seguía el siguiente orden:

I.- A los legatarios "Patres Conjuncti".

II.- En su defecto a los legatarios "Patres".

III.- En ausencia de esto al Herario.

De manera que entre los "Patres" las Leyes Caducarias preferían a los "Patres Conjuncti" (padres unidos), siendo éste el más alto grado de los "Patres" para heredar o legar.

En sí la esencia de las Leyes Caducarias, consistía en imponer a los "Orbi" (personas casadas pero sin hijos), y a los célibes (personas no casadas) una sanción que funcionaba cuando esta clase de personas no realizaba voluntariamente lo que dichas leyes ordenaban; o sea, a los primeros tener hijos y a los segundos contraer matrimonio, con lo cual se salvaban de caer en las

sanciones dispuestas de las normas que se comentan, una vez que cumplían con estas disposiciones, evitaban con ello la caducidad, pudiendo de esta manera obtener las partes caducas.

Las Leyes Caducarias no tuvieron la influencia que de ellas se esperaba, pues desde que fueron promulgadas, las personas que por alguna causa se viesan impedidas para obtener las partes caducas, indagaron la manera de eludir sus ordenamientos; asimismo, los testadores buscaron el modo de pasar por alto las disposiciones de estas leyes, las que normalmente fueron admitidas en la práctica.

No obstante el repudio a éstas, su abrogación sólo se completa bajo Justiniano. Ya antes Ulpiano (Ulpiano, XVIII, 2), nos da cuenta de una reforma llevada a cabo por Caracalla, de donde parece resultar que este principio quita el "Jus Caduca Vindicandi" (derecho a reclamar las partes caducas), correspondiente a los "Patres", para dárselo al fisco.

Constantino por su parte, llevó las Leyes Caducarias a un alcance más grave, suprimiendo las caducidades que atacaban a los célibes y a los "Orbi", - bajo la influencia del cristianismo.

Justiniano en el año 529, abolió el "Jus Patrum" (derecho de los padres), haciendo desaparecer los últimos vestigios de esta legislación, reduciendo todos los legados a una misma especie.

#### b).- LA CADUCIDAD ADJETIVA EN EL DERECHO ROMANO.

Como ya hemos dejado asentado en el capítulo primero, la caducidad adjetiva tuvo lugar en el derecho romano durante el período del "Ordo Judicarium Per formulas" (orden sobre procedimientos judiciales), distinguiéndose en juicios legítimos y juicios que concierren al mandato de la autoridad, cuya mecánica y naturaleza jurídica se puede explicar de la siguiente manera:

I.- "Los juicios "Legitima" eran aquellos que se entablaban unicamente entre ciudadanos romanos, ya fuese en Roma misma o en la periferia de sus muros, en los cuales las partes eran remitidas por medio de una fórmula ante un sólo juez o ante los recuperadores."

II.- "Todos los demás juicios eran "Quae Imperium Continentia" (juicios que conciernen al manda-

to de la autoridad), denominándose de esta manera porque su vigencia estaba limitada a la duración del poder del magistrado que lo había ordenado. Al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado; ahora bien, la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, ya que el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma persona y para el mismo objeto."

"Diferenciándose en este aspecto de la ley - "Judicia Legitima" (juicios legítimos), la cual no fijaba ningún límite de duración, puesto que la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado sentencia. A este principio introdujo una importante excepción la ley "Julia Judiciaria" (Julia judicial), estableciendo para la duración de las instancias judiciales un término de dieciocho meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Transcurrido dicho término sin que aquella hubiese terminado por sentencia del juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero, a diferencia de lo que acontecía con los juicios "Quae Imperium Continentia" - (juicios que conciernen al mandato de la autoridad), NO PODIA SER REPRODUCIDA LUEGO, PORQUE EN LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, SE EFECTUABA LA EXTINCIÓN DEL CORRESPONDIENTE DERECHO." (\*)

---

(\*) PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa.  
México 1970, página 119.

La excepción que establece la ley "Julia Judicial" (Julia judicial) al funcionamiento y naturaleza jurídica de la ley "Judicia Legítima" (juicios legítimos), es a nuestra manera de ver el más claro antecedente del Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo, quizá sin que el legislador se lo propusiera; en efecto, la ley "Julia Judicial" (Julia judicial), establece un término de dieciocho meses a partir del día en que se había iniciado la instancia, y transcurrido dicho término sin que se hubiese terminado por sentencia del juez, la instancia se extinguía sin que se pudiese reproducir posteriormente, ya que con la caducidad de la instancia, se extinguía el correspondiente derecho para ejercitar la acción.

Si hemos de tomar en consideración lo que establece el Art. 726 del ordenamiento legal citado, el que señala: "Art. 726.- Se tendrá POR DESISTIDA DE LA ACCION intentada a toda persona que no haga promoción alguna EN EL TERMINO DE SEIS MESES...etc", bien podemos analizar la similitud de una y otra disposición, ya que por el transcurso del término previamente establecido por las mismas, ambas disponen que se ha de extinguir el derecho para ejercitar posteriormente la acción que corresponda. Nosotros pensamos que quizá en el derecho romano esta disposición tuvo razón de ser, pero en la actualidad la aplicación de la norma establecida por la Ley Federal del Trabajo en el Art. 726, es contraria a todas luces a la realidad social, e incongruente con el mismo ordenamiento legal, pues se supone que la misma está encaminada a tutelar los derechos de las clases más necesitadas, debiendo desapare



cer de este ordenamiento, lo cual será motivo de análisis en el capítulo quinto de esta tesis, continuando por ahora, con lo que disponían la ley "Julia Judiciaria" - (Julia judicial), y las excepciones que estableció a la ley "Judicia Legitima" (juicios legítimos). Estas excepciones tenían una mecánica completamente definida, - y funcionaban por medio de instancias, las cuales eran de dos tipos: legal y funcional.

"las instancias de derecho legal son aquellas en que el juicio se celebra ante un solo juez, en un radio de una milla alrededor de Roma entre ciudadanos romanos, y estas instancias se pierden según la ley "Julia" si el asunto no ha sido juzgado en un plazo de un año seis meses."

"Son instancias funcionales, las instancias recuperatorias y las que dependen de un solo juez, si este o uno de los litigantes era extranjero. La misma solución para los juicios celebrados fuera del radio de una milla alrededor de Roma, tanto entre ciudadanos como extranjeros; se las llamaba instancias funcionales, porque sólo valen mientras que quien las ordenaba estaba en función." (\*)

---

(\*) GALLO. "Instituciones Jurídicas".

Editorial Iberia, Barcelona 1941,  
página 166.

"Una vez desaparecido el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nambramientos de estos funcionarios eran de por vida, quedando sin materia la primera causa de caducidad, y la "litis contestatio" perpetuaba la acción por regla general. Las partes podían debido a esto prolongar indefinidamente el juicio sin el temor de ninguna caducidad, trayendo consigo grandes inconvenientes. El Emperador Justiniano trató de remediar este mal en el año - 530, con una famosa Constitución llamada "Properandum" (aceleración), cuyos motivos eran el temor de que los procesos se hicieran casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana siendo necesario acelerar su tramitación y establecer dicha ley, la que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar." (\*)

Es por eso que en todos los procesos intentados sea cual fuere su valor y la naturaleza del juicio, se estableció que los mismos se terminaran en el espacio de tres años a partir de la contestación de la litis.

Es en esta forma que se han analizado los antecedentes de caducidad en el derecho romano; observando que existía aquella tanto en el derecho sustantivo como

---

(\*) ORTOLAN. "Explicaciones Históricas de las Instituciones del Emperador Justiniano".

Imprenta de O. Vicente, Madrid 1872,  
Volumen 3º, página 429.

adjetivo, teniendo por objeto ambas instituciones obligar por una parte a los ciudadanos romanos a conservar sus privilegios, y por otra poner fin a los juicios que se dejaban pendientes por falta de interés por las partes.

La caducidad fue resultado imperioso de una necesidad que derivaba de un estado de hecho, y se pensó que por medio de una sanción tan drástica como la caducidad, se iba a obligar a los ciudadanos romanos no sólo a conservar sus privilegios sino también a dar fin a los juicios que estaban pendientes.

En lo que se refiere al aspecto procesal, tomando en consideración que el sistema jurídico romano era formalista y que el impulso procesal correspondía a las partes, estimamos correcta la existencia de esa institución en el derecho romano, no así en el derecho laboral dada la naturaleza de este último, en el cual debe subsistir ante todo el interés social, haciéndose necesario la terminación de todos los juicios que se inicien en razón de ese interés.

### c).- LA CADUCIDAD SUSTANTIVA Y ADJETIVA EN LA ACTUALIDAD.

Sin hacer referencia a la caducidad en una forma amplia, tal como sería analizar nuestro sistema jurídico, nos referiremos únicamente en este apartado a la caducidad establecida en el Código Civil, o sea a la caducidad sustantiva; y a la caducidad establecida en el Código de Procedimientos Civiles, esto es la caducidad adjetiva; posteriormente trataremos en una forma simple de analizar la caducidad en nuestro sistema jurídico, dado lo complejo que resultaría tratar de examinar a fondo todas y cada una de nuestras leyes más importantes respecto de la institución jurídica que se analiza; estimamos que para los efectos del estudio que nos ocupa sería suficiente analizar en principio la Ley Federal del Trabajo, Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo; por lo cual procedemos a estudiar lo correspondiente a este inciso, o sea la caducidad sustantiva o civil y la caducidad adjetiva o procesal.

En virtud del concepto que hemos emitido de la caducidad, debemos entender por la misma tanto sustantiva como adjetivamente "la sanción que impone la ley a la persona que dentro del plazo que la propia ley establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca o para mantener vivo un dere-

cho sustantivo o procesal." (\*)

En el fondo del concepto se encuentra siempre la misma sanción: "NO NACIMIENTO DE UN DERECHO, O PERDIDA DE UN DERECHO YA NACIDO, POR NO REALIZAR VOLUNTARIAMENTE UN ACTO POSITIVO" tal cual marcaban las leyes caducarias.

I.- Los casos de caducidad en el derecho sustantivo se presentan cuando el legislador en normas sustantivas establece la sanción a que se ha hecho referencia, debiendo ser normas sustantivas no sólo formalmente sino también, materialmente hablando, y se establecen para quienes no realizan voluntariamente los actos que se determinan dentro del plazo que ahí se marca.

Encontrándose estos casos de caducidad en los artículos 144, 236, 238, 240, 243, 245, 368, 367, 378, 771, 973, 1010, 1542, 1959, 2045, 2171, 2304, 2805 y 2909, sin que quiera decir que son todos los casos establecidos en el Código Civil.

II.- La caducidad en el derecho adjetivo se encuentra establecida en el Art. 737 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud del decreto del 31 de enero de 1964, el cual se re-

---

(\*) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. cit. página 858.

formó y adicionó por decreto del 26 de febrero de 1974, aunque en forma accidental regula la caducidad de la instancia como figura procesal en el Art. 679 de dicho ordenamiento, mismo que establece: "Art. 679.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente." En el análisis de este precepto nos encontramos con un típico caso de caducidad, lo que hace indudable que la figura jurídica reglamentada es efectivamente la caducidad de la instancia.

Por lo que respecta al Art. 137 Bis, el mismo establece un término de ciento ochenta días hábiles que se contarán a partir de la notificación de la última actuación judicial, siempre y cuando no hubiese promoción de alguna de las partes, pendiente de acordar; - exceptuando esta salvedad, la caducidad operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio.

#### d).- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS.

En virtud de la confusión de que puede ser objeto la caducidad con otras instituciones jurídicas

por la naturaleza de las mismas, estimamos necesario hacer un análisis comparativo de las instituciones jurídicas que más se asemejan, siendo a nuestra manera ver las siguientes:

- I.- Prescripción.
- II.- Preclusión.
- III.- Sobreseimiento.
- IV.- Desistimiento.

La doctrina misma llega muchas veces a confundir dichas instituciones, las que si bien guardan ciertas analogías, también tienen efectos y naturaleza diferentes.

Las instituciones que se estudian se fundamentan en la inactividad de los sujetos, tanto desde el punto de vista del derecho sustantivo como adjetivo; lo cual constituye una clara expresión de los efectos que tiene el tiempo en las relaciones jurídicas que se ven afectadas por estas instituciones.

Procedemos en primer término a analizar las similitudes y diferencias entre la caducidad y la prescripción, por ser ésta la que más confusión puede presentar, dada la similitud que guardan una y otra.

Consideramos que unicamente es necesario emitir el concepto de las instituciones jurídicas base de este estudio analítico, sin que sea preciso definir el de caducidad, a consecuencia de que ya ha quedado asentado con anterioridad; iniciando el mismo con:

## I.- CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

El Código Civil en su Art. 1135 señala lo que es la prescripción, definiéndola de la siguiente forma: "Art. 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."

A nuestro juicio, el Código Civil en el texto del Art. 1135 regula dos instituciones jurídicas, siendo una de ellas la adquisición positiva o "usuca-- pión"; y la liberatoria, extintiva o negativa, que libera al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo, siendo ésta la verdadera esencia de la prescripción; por lo que en todo caso, el concepto legal de acuerdo con el texto del mismo Art. 1135 al referirse a la prescripción, vendría a quedar en la forma siguiente: "el medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones de la ley."



Creemos que no es necesario entrar al análisis de la usucapión que señala el Art. 1135 del Código Civil, por tratarse de una institución jurídica diversa de las que examinamos comparativamente, restringiéndonos única y exclusivamente a la prescripción, para lo cual pasaremos inmediatamente al estudio de la misma.

La esencia jurídica de la prescripción opera una vez que el derecho personal nace, con un acreedor que puede exigir, y un deudor que debe cumplir, sin que la prescripción afecte la relación jurídica del derecho de crédito, ni el derecho a ejercitar una acción, sino en aquellos casos en que el deudor la opone expresamente, en vista del tiempo transcurrido.

Una vez hecho el análisis de la naturaleza jurídica de la prescripción, cabe comparar las analogías y diferencias que existen en el funcionamiento y esencia jurídica de la caducidad, a la que hemos hecho referencia con anterioridad, siendo las siguientes.

#### A).- SIMILITUDES.

- 1.-En las dos se requiere la inactividad de parte interesada en el ejercicio de un derecho.
- 2.-En ambas se requiere que esa inactividad se pro

lóngue por cierto tiempo.

## B).- DIFERENCIAS.

- 1.-La caducidad se establece por la ley, también puede ser convencional; la prescripción sólo se fija por la ley.
- 2.-La caducidad se hace valer de oficio por la autoridad llegado el caso, pudiendo ser también a petición de parte; la prescripción no puede hacerse valer de oficio. Ahora bien, el Art. 101 del Código Penal establece que la prescripción opera de oficio; esto no quiere decir que vaya en contra de lo expresado en esta tesis, en virtud de que tanto la ley obrera como la civil regulan contiendas entre particulares, y la ley penal, por el contrario, no regula litigio alguno entre particulares, sino que su objetivo es establecer los tipos delictivos y las sanciones que se fijan a los infractores en los mismos. Es decir, la prescripción en materia civil y la boral se debe entender como liberatoria de obligaciones respecto de los particulares; en tanto que la prescripción penal impide hacer efectiva una sanción fijada por los órganos del Estado. El fin filosófico de la prescripción en ambos casos es el de obtener una seguridad jurídica;

en la materia civil o laboral impide que después de cierto tiempo se presente una demanda, en tanto que en la materia penal crea la seguridad jurídica en el individuo para que no permanezca al margen de la ley y se pueda reintegrar a la sociedad.

- 3.-La caducidad opera tanto en el derecho sustantivo como en el procesal; la prescripción sólo opera en el campo del derecho procesal, a pesar de que si bien es cierto que el derecho sustantivo fija los derechos de los particulares, entre ellos el de la prescripción, es el derecho adjetivo el que señala la forma de hacer efectivos estos derechos.
  
- 4.-La caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia sí extingue la acción cuando se hace la declaratoria judicial de ella. En este caso es necesario hacer la aclaración que únicamente en materia laboral, la caducidad procesal sí extingue la acción en virtud de lo dispuesto por el Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo - cuando señala "se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses...etc" siendo curioso que una medida tan drástica se encuentre establecida precisamente en una ley -

cuyos principios rectores están encaminados primordialmente a tutelar y proteger los derechos de las clases económicamente débiles, como hemos venido afirmando en el desarrollo de esta tesis.

- 5.-La caducidad extingue derechos sustantivos, reales o personales; la prescripción no extingue derechos personales.
- 6.-La caducidad para operar no necesita la existencia de una relación acreedor-deudor; la prescripción no opera si no se da esa relación.

## II.- CADUCIDAD Y PRECLUSION.

La preclusión es una institución que tiende a regular el desarrollo de la relación jurídica procesal, para lograr la firmeza del procedimiento, con el objeto de que el juzgador o las partes no puedan a su arbitrio modificar las diversas situaciones que se vayan presentando en el transcurso del juicio.

Couture define la preclusión como "la pérdida, extinción o consumación de una fase procesal." (\*)

(\*) COUTURE. "Fundamentos de derecho Procesal Civil"  
Editorial Roque Palma, Buenos Aires 1958  
página 147.

Los conceptos antes emitidos nos llevan a considerar que la preclusión es una institución netamente procesal. ya que de no existir ésta, los actos procesales se realizarían sin ningún orden, creándose de esta manera un verdadero caos procedimental, pues el proceso al decir del maestro Pallares "está constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades, concluido cada período no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formular la "litis", la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras la preclusión engendra lo que los procesalistas llaman "fases del proceso"." (\*)

Así por ejemplo, si el proceso o la ley señalan un término de diez días para ofrecer pruebas, es dentro de ese término que tendrán que presentarse, ya que si no se hace precluye el derecho para hacerlo, siguiendo el proceso su curso.

Acto seguido pasamos a señalar las similitudes y diferencias existentes entre caducidad y pre-

---

(\*) PALLARES, Eduardo. Op. cit. página 606.

clusión.

A).- SIMILITUDES.

- 1.-Ambas requieren de la inactividad de las partes interesadas en el ejercicio de un derecho para que puedan ocurrir.
- 2.-En las dos se requiere que dicha inactividad se prolongue por determinado tiempo.

B).- DIFERENCIAS.

- 1.-La caducidad opera respecto de todo un juicio; la preclusión solamente opera respecto de un estadio procesal.
- 2.-La caducidad impide la continuación del procedimiento puesto que acaba con el juicio; la preclusión de un estadio procesal no impide la continuación del procedimiento.
- 3.-La caducidad implica la pérdida de la acción, conforme está establecido en la Ley Federal del Trabajo; la preclusión implica la pérdida de un derecho procesal que no se ejercitó en tiempo tanto en materia laboral como civil y penal.

4.-La caducidad tiene lugar respecto de derechos civiles, laborales o procesales, la preclusión es esencialmente procesal.

### III.- CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO.

El vocablo sobreseimiento según nos indica Borboa Reyes, "es de origen español, aunque esté compuesto de raíces latinas". (\*)

Por su parte el maestro Pallares nos dice: "Esta palabra procede del latín "supersedere" que significa "cesar", "desistir", de "super"=sobre y "sedere" =sentarse; "sentarse sobre". (\*\*)

El sobreseimiento expone el maestro Ignacio Burgoa "es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al

---

(\*) BORBOA REYES, Alfonso. "El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad procesal" Editorial Velux, México 1957, página 334.

(\*\*) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. página 734.

menos diversas de lo sustancial de la controversia subyacente." (\*)

El propósito y razón de ser del sobreseimiento es finalizar con los juicios de amparo, en donde se manifiesta la falta de interés del quejoso o agraviado para su continuación.

Con los conceptos expuestos, pasamos a realizar el examen comparativo entre caducidad y sobreseimiento.

#### A).- SIMILITUDES.

- 1.- Tanto la caducidad como el sobreseimiento son efectos de una causa común: inactividad procesal por tiempo determinado.
- 2.- Ambas producen los mismos efectos: ineficacia de las actuaciones realizadas.

#### B).- DIFERENCIAS.

- 1.- En la caducidad, tanto sustantiva como adjetiva, la inactividad procesal es de ambas partes; en (\*) BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1970, página 493.



el sobreseimiento, es la inactividad del quejoso, unicamente en los juicios de amparo.

- 2.-El término de la caducidad se computa en días hábiles: en tanto que en el sobreseimiento se computa por días naturales. En materia laboral, no obstante esta afirmación anterior, para que opere la caducidad, el término se computa también por días naturales, equiparándose en este caso la caducidad laboral con el sobreseimiento, pues to que el Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante su ya de por sí defectuosa redacción, no indican que deban ser días hábiles para que opere la caducidad.

#### IV.- CADUCIDAD Y DESISTIMIENTO.

Por desistimiento entendemos el apartarse de una empresa o intento, empezados a ejecutar; abandonar un derecho sustantivo o una instancia. El maestro Briseño Sierra nos dice: "desistirse es dejar de insistir y para que tal acontezca, es menester por lo menos que se haya principiado a insistir". (\*)

---

(\*) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal", Cárdenas Editores, México 1969  
Tomo II, página 168.

Por su parte el maestro Eduardo Pallares dice: "Con más propiedad puede decirse que el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales ya iniciados. Por tanto, el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso a una prueba, a un incidente y así sucesivamente". (\*)

Emitidos dichos conceptos, nos limitaremos ahora a fijar, como lo hemos hecho con anterioridad, las distintas similitudes y diferencias entre una y otra institución.

#### A).- SIMILITUDES.

- 1.- Tanto caducidad como desistimiento acaban con un proceso.

#### B).- DIFERENCIAS.

- 1.- La caducidad laboral siempre será de la acción, conforme lo señala el Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo; el desistimiento puede ser tanto de la instancia como de la acción, en todas las materias exceptuando la agraria y en ocasiones la penal.

---

(\*) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., página 252.

2.-La caducidad procesal es producto de la ley y la voluntad de las partes no puede alterarla o modificarla; el desistimiento es un acto voluntario. Ahora bien, si la Ley Federal del Trabajo en su Art. 726 habla de desistimiento, implícitamente sus efectos son los relativos a una caducidad, y el empleo del "término" desistimiento como tal, se debe a la redacción, ya sea por ignorancia o dolosamente, que el legislador llevó a cabo evidenciando una clara influencia desde el punto de vista patronal.

Con este análisis, hemos querido señalar las analogías y diferencias de las instituciones jurídicas que se han comparado, sin que lo mismo quiera decir que el estudio haya sido exhaustivo, pero tomando en consideración los objetivos de esta tesis estimamos que son suficientes

## C A P I T U L O    I I I

### L A   C A D U C I D A D   E N   N U E S T R O

### S I S T E M A    J U R I D I C O

- a) . - LA CADUCIDAD EN NORMAS DE DERECHO SOCIAL.
- b) . - LA CADUCIDAD EN NORMAS DE DERECHO PUBLICO.
- c) . - LA CADUCIDAD EN NORMAS DE DERECHO PRIVADO.

Tradicionalmente y sólo para los efectos de su estudio, el derecho se ha dividido en dos grandes ramas, derecho público y derecho privado; existiendo esta artificial clasificación desde los albores del derecho romano, en que Ulpiano estableció: "JUS PUBLICUM EST -- QUOD AD STATUM REI ROMANAE SPECTAT: JUS PRIVATUM QUOD - AD SINGULORUM UTILITATEM" (derecho público es el que se encarga de la situación de las cuestiones referentes al estado; derecho privado es el que mira por la utilidad de los particulares), concepto éste del cual se han derivado múltiples teorías que hacen esta misma distinción.

Respecto de esta división del derecho, el maestro Fausto E. Vallado Berrón manifiesta lo siguiente: "Aunque inútilmente se haya pretendido encontrar una fundamentación teórica de la distinción entre derecho público y derecho privado, se ha mantenido siempre la antítesis entre ambos, por razones de carácter ideológico.

Y como no se sabe qué es lo que quiere decirse - cuando se les distingue y contraponen, los sostenedores - de esta posición se conforman con enumerar, convencionalmente, las ramas del derecho que se incluyen en una y -- otra denominación; colocando dentro del derecho público el constitucional, el administrativo, el procesal, el penal y el internacional público; y dentro del derecho -- privado, el civil, el mercantil y el internacional privado. Pero no existe certeza alguna en el criterio fundamental de esta división, pues en tanto que algunos au

tores sitúan los derechos laboral y agrario en los ámbitos del derecho privado, otros sólo admiten dentro de éste el primero, y los más a ninguno de los dos. Estos hablan de un tercer tipo de clasificación: el derecho social. (\*)

Nosotros en principio estamos de acuerdo con lo manifestado por el maestro Fausto Vallado Berrón, pero creemos que toda división del derecho es artificiosa y sólo tiene razón de ser para efectos de estudio, ya -- que en último instante todas las normas pretenden obtener la armonía y concordia entre los entes a quienes va dirigida.

En tal virtud, y hecha nuestra artificial -- clasificación, se considera que el derecho público tiende a proteger y realizar los intereses de toda comunidad, sin importar las diferencias de clase que pudieran existir dentro de dicha sociedad, y el estado a través de este derecho trata de obtener el beneficio de la mayoría, intentando ante todo conseguir un equilibrio entre los -- intereses de todos sus súbditos, para lograr la tranquilidad entre los mismos; al mismo tiempo trata de regular

---

(\*) VALLADO BERRON, Fausto. "Teoría General del Derecho" U.N.A.M., Textos Universitarios, México 1967. página 194.

su propia administración y vigilar por la supervivencia de la comunidad. Por el contrario el derecho privado - tiende a proteger el derecho del particular frente a -- terceros, procurando obtener el máximo para cada uno.

En nuestra particular opinión consideramos que la división entre derecho público y derecho privado debe emanar de las propias normas que en un momento dado sean vigentes, y en las cuales se establezca claramente qué leyes son de orden público y por lo tanto irrenunciables, obligatorias y que no admiten pacto en -- contrario, elementos de distinción que derivan de la -- propia ley, tal es el caso del contenido de los artículos 6 y 8 del Código Civil para el Distrito Federal, -- los cuales establecen lo siguiente:

"Art. 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros."

"Art. 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

Estos artículos señalan claramente que exis-

ten derechos privados que no afectan al interés público, y que por lo mismo son renunciables, por lo que estamos ante una norma de orden público cuando la ley así expresamente lo determina, o cuando la norma de que se trata sea irrenunciable.

Desde fines del siglo pasado se ha venido creando una nueva división del derecho, en virtud del nacimiento del derecho social, adquiriendo esta clasificación la siguiente forma: derecho público, privado y social. Al respecto el doctor Mario de la Cueva considera: "El derecho público reglamenta la estructura y actividad del estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter; el derecho privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares". Asimismo considera que "el derecho de trabajo es uno de los estatutos jurídicos más jóvenes, para nacer, tuvo que romper la vieja división del derecho en público y privado, entró al mundo de lo jurídico como un derecho de nuevo cuño y tuvo que adquirir perfiles propios."

"El derecho de trabajo es derecho social, y expresa el nuevo ideal de los hombres, de los pueblos y de la humanidad, que es asegurar a cada hombre una exis



tencia digna. (\*)

En algunas afirmaciones hechas por el maestro Alberto Trueba Urbina queda claro que el derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en una función de integración, protegen, tutellan y reivindican a los que viven de su trabajo, a los económicamente más débiles: criterio que en forma similar sostiene el doctor De la Cueva al decir que el derecho social es el que vierte su empeño en entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres su trabajo, salud y vida: es el que hace posible un vivir conforme la naturaleza de la libertad humana.

Agustín García López citando a Polanco y Geiger coincide con éste en que el derecho social es el conjunto de leyes, actividades, instituciones, programas de gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social a través de la intervención del Estado en la economía nacional y el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y de medidas para garantizar el disfrute de la libertad y del progreso general del pueblo.

---

(\*) DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo".  
Editorial Porrúa, México 1967.  
Tomo I, página 212.

Todos estos conceptos de derecho social, nos dan elementos que consisten, en que dentro de las sociedades capitalistas como la nuestra, es necesario que el Estado intervenga para proteger y tutelar a aquellas personas que así lo necesiten por sus especiales características

Hemos creído conveniente explicar brevemente la existencia de esta división del derecho, en público, privado y social, para que sean comprensibles las conclusiones a las cuales pretendemos llegar en este trabajo.

#### a).- LA CADUCIDAD EN NORMAS DE DERECHO SOCIAL.

En nuestro sistema jurídico y elevadas a la categoría de garantías sociales, tenemos las derivadas de los artículos 4, 27 y 123 de nuestra Constitución -- Política, los cuales específicamente se refieren al derecho de los campesinos y al derecho de los trabajadores, lo cual no significa que sean todos los derechos sociales que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política.

El Art. 4<sup>o</sup> Constitucional establece que la ley, y por consiguiente el Estado protegerá el desarrollo y la organización de la familia.

Esta declaración constitucional crea la obligación para el Estado de proteger y tutelar a esta institución por ser la base de nuestra sociedad.

El derecho familiar es parte del derecho social en virtud de este mandato constitucional, y así nos encontramos que existen leyes especiales para regular la familia, tribunales especiales que se dedican a resolver todas las controversias que se plantean dentro del seno de una familia: es decir, la familia se encuentra regulada en todos sus aspectos por diferentes cuerpos de leyes, en los que la idea básica es que la familia debe ser tutelada y protegida, fomentándose su establecimiento y protegiéndose su formación y desarrollo, con el objeto de que nuestra sociedad sea una sociedad sana y no viciada en su célula fundamental, como lo es la familia.

Entre los principales cuerpos de leyes que se dedican al derecho familiar, nos encontramos con los Códigos de cada entidad federativa, al igual que los Códigos de Procedimientos Civiles. También existen normas relativas a la protección de la familia en el derecho pe-

nal, en el laboral y en el derecho administrativo.

A la fecha, la reglamentación de los derechos familiares está encomendada a cada entidad federativa, pero sería deseable que en un futuro próximo sea la Federación la que legisle en esta materia, dado que actualmente existe mayor protección a la familia en unas entidades que en otras, lo cual no tiene ninguna razón de ser pensando que sería beneficioso la creación en toda la República de tribunales familiares como los que existen en el Distrito Federal, sin que dicha medida quiera decir que afecte la soberanía de los estados, ya que la Federación podría legislar al respecto, tal como ha sucedido en materia de hidrocarburos y en otras materias.

La caducidad se presenta en el derecho familiar, tanto en el derecho sustantivo como en el procesal.

En el aspecto sustantivo la caducidad la encontramos en los casos establecidos por los artículos 143 y 144 del Código Civil, que se refieren a la indemnización que a título de reparación moral tiene derecho a reclamar el prometido inocente en la ruptura de un compromiso de matrimonio, caducando la acción para reclamar esta indemnización, si no se intenta dentro del

año a partir de la fecha en que cedió la negativa a celebrar el matrimonio. Otro caso es el de la nulidad de un matrimonio celebrado por error, que sólo puede deducirse inmediatamente que se advierte, de otra manera se tiene por ratificado el consentimiento. Otro caso es el de la acción de nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, cuando se trata de menores en el matrimonio, debiéndose intentar esta acción dentro del término de treinta días.

De esta manera se establecen caducidades en el derecho familiar desde el punto de vista sustantivo en los artículos 244, 245, 246, 269, 278, 330, 351, 363, 368, 377 y 378.

Ahora bien, en los dos casos que hemos señalado la caducidad tiene por objeto proteger a los menores, a las esposas, a la familia, evitando su desmembración y también que las personas que integran una familia no se disgreguen de la misma, tratando en esta forma de conservar el matrimonio en todos los casos, estableciendo términos perentorios para pedir, por ejemplo, su nulidad y un término prudente para pedir su disolución por medio del divorcio.

Desde el punto de vista familiar y por lo que se refiere a la caducidad en esta materia, nos en-

contramos que no puede haber caducidad en los juicios de alimentos y en lo previsto por los artículos 322 y 323 del Código Civil, según lo dispone el Art. 137 Bis fracción VIII, inciso "C" del Código de Procedimientos Civiles.

Estamos completamente de acuerdo en que un juicio de alimentos no debe caducar, pero resulta absurdo que en un negocio en el cual se reclaman alimentos, pueda haber una actividad procesal de más de ciento ochenta días hábiles: si atendemos a que el Art. 940 del Código de procedimientos Civiles establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad; y el artículo siguiente, o sea el 941, establece que el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservar y a proteger a sus miembros.

De donde se desprende claramente que por ningún motivo puede darse la caducidad, ya no sólo en materia de alimentos sino que en ninguna controversia familiar debe darse la caducidad pues es una institución jurídica contraria al espíritu del derecho social, y no concebimos que la pereza de los juzgadores y que

la incuria de los tribunales sea causa suficiente para dejar de resolver una controversia familiar. Por consiguiente debe de aplicarse al respecto el Art. 956 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal - que establece que en todo lo no previsto, (en las controversias familiares), regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título; y estimamos nosotros que la caducidad es contraria al espíritu de las controversias de caracter familiar, concluyendo que la caducidad no opera - en tratándose de controversias familiares.

Respecto a las acciones de estado civil de - las personas y que no pueden considerarse controversias de caracter familiar, en virtud de que atañe directamente a uno de los atributos de la personalidad, si están sujetas a la caducidad procesal el Art. 24 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

"Art. 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento emancipación, tutela, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para -- que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones de estado civil, perjudican aun a los que no litigaron."

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Ahora bien, este tipo de acciones no se encuentra dentro de las acciones a que se refiere el -- Art. 137 Bis en su fracción octava, por consiguiente si que aplicable a la regla general contenida en la fracción primera del artículo citado, que establece que la caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las -- partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circuns-- tancias a que se refiere el citado artículo.

En el capítulo siguiente al analizar particularmente el Art. 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles, haremos las críticas oportunas y veremos los - motivos por los cuales esta institución de la caducidad debe desaparecer.

Concluyendo que en el derecho familiar sí existe la caducidad tanto en materia sustantiva como adje-- tiva, excepción hecha de los casos relativos a los ali-- mentos y de las controversias de caracter familiar.



Por lo que respecta a las normas que regulan la caducidad en materia laboral, solamente se encuentra referenciada a la misma en el Art. 726 de la Ley Federal del trabajo que dice:

"Art. 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o a la práctica de alguna diligencia, o a la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado."

No estamos de acuerdo que esta disposición se aplique en contra de los trabajadores sea cual fuere el motivo, en virtud de que se encuentra en franca contraposición con lo establecido por el Art. 123 de nuestra Constitución, y además se debe tener en cuenta que el derecho laboral debe contener una tendencia tutelar para con los trabajadores, quienes normalmente son los menos favorecidos en las relaciones obrero-patronales.

En la ley reguladora del Art. 27 Constitucional, o sea la nueva Ley de Reforma Agraria, la que también entra a formar parte del derecho social, no se

hace mención en ningún momento a la caducidad, además el mismo se encuentra regulado por normas de carácter administrativo, considerando por tal motivo que no debemos entrar en el análisis que en este capítulo hacemos referente a la caducidad, en las normas de derecho social.

## b).- LA CADUCIDAD EN NORMAS DE DERECHO PUBLICO.

Por lo que se refiere a este inciso, nos limitaremos a las normas derivadas de leyes o disposiciones procesales con el objeto de no alejarnos del fin principal de esta tesis, el cual consiste en eliminar la caducidad en nuestro derecho laboral.

En primer término señalaremos que la caducidad está regulada en nuestros Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley de Amparo; no así por el Código de Comercio. Es lógico que el Código de Comercio no regule la caducidad procesal, en virtud de que dicho ordenamiento legal corresponde a una legislación del siglo pasado, en el cual nuestro sistema jurídico no admitía la caducidad por considerarla contraria a la idea de una

administración de justicia pronta y expedita; cobrando - la caducidad cartas de naturalización en el año 1932, - cuando se promulga el Código de Procedimientos Civiles - para el Estado de Veracruz, fecha a partir de la cual se ha venido reglamentando en los estados de Sonora, México, Jalisco, Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Chihuahua, Nuevo León, Querétaro, Morelos, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, no así en otros estados en los cuales aun no se establece. Debe decirse sin embargo, que algunas leyes consideraban ya el sobreseimiento institución jurídica diversa de la - caducidad pero similar en algunos aspectos.

En materia mercantil no es aplicable la caducidad en vista de que el Art. 1051 del Código de Comercio establece que en defecto de esa ley se aplicará la local procesal en forma supletoria, y en la especie no se puede hablar de que la ley mercantil sea defectuosa, sino que - como no regula esta institución, la misma no puede ser aplicada según lo ha dispuesto nuestro más alto tribunal.

En esta forma vemos que la caducidad sólo opera en materia procesal en aquellas entidades federativas que la han implantado; operando en materia federal - toda la República en virtud de que así lo ha dispuesto el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo aplicable también en materia de amparo por así disponerlo la - correspondiente ley. Esta institución no es aplicable -

en materia mercantil porque la caducidad no fue reglamentada por los legisladores en el siglo pasado.

c).- LA CADUCIDAD EN NORMAS DE DERECHO PRIVADO.

En el Código Civil para el Distrito Federal se establece la caducidad para determinados actos jurídicos.

De éstos y por ser los más significativos, podemos referirnos a los que se consignan en los artículos 771, 911, 973, 1010, 1342, 1959, 2045, 2059, 2304, -- 2372, 2805, 2809 y 2971.

Algunas de estas caducidades pueden ser renunciadas por los particulares por no afectar al interés público ni derechos de terceros y por referirse a cuestiones que sólo afectan a aquellas que intervienen en el acto. Esto plantea un grave problema, puesto que nos vamos a encontrar con grandes diferencias entre la caducidad de derecho social, la caducidad en el derecho público y la caducidad en el derecho privado, lo cual será analizado en nuestro último capítulo de conclusiones; adelantando desde ahora que la caducidad de derecho privado puede ser renunciable, la de derecho social no puede re-

nunciarse y que la caducidad de derecho privado puede ser convencional, en tanto que en el social por ninguna circunstancia puede ser materia de convenio, lo cual quiere decir que nos encontramos ante dos instituciones jurídicas similares en algunos aspectos pero totalmente diversas en otros.

## CAPITULO IV

### LA CADUCIDAD EN NUESTRO

### DERECHO VIGENTE

- a).- LA CADUCIDAD EN LA LEY DE AMPARO.
- b).- LA CADUCIDAD EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- c).- LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
- d).- LA CADUCIDAD EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

La caducidad en nuestro derecho vigente tiene sus más próximos antecedentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que la regula desde el año 1932; ahora bien consideramos pertinente aclarar que es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quien, aunque no explícitamente, regula por primera vez esta institución en un sólo caso, - en el Art. 679 a partir del día 1º de octubre de 1932, o sea quince días antes en vigencia que el Código de Veracruz, ya que éste es vigente a partir del día 15 de octubre del mismo año.

Transcribimos a continuación los artículos correspondientes a cada código:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.- "Art.11.-(...),(párrafo segundo).- Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en la primera instancia o ciento ochenta en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. El abandono de la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos. Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento.  
LA CADUCIDAD SERA DECLARADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL."

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS-

TRITO FEDERAL.- "Art. 679.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, EL TRIBUNAL DECLARARA SIN EFECTO LA SOLICITUD Y MANDARA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE."

Es por esto que nosotros consideramos, desde nuestro muy particular punto de vista que es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quien no en vigencia la institución jurídica en estudio, con anterioridad al Código de Veracruz, aunque no utiliza el -- término de "caducidad" en forma expresa.

Y es también por todo esto que estimamos sin fundamento alguno la teoría de ciertos autores que consideran el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el primero en poner en vigencia esta institución; pensando nosotros que quizás así lo estiman estos autores, porque dicho Código es el primero que dedica un capítulo especial para regular la caducidad del -- proceso.

Iniciaremos el desarrollo de estos apartados transcribiendo los artículos correspondientes a las leyes y códigos que regulan la caducidad, tratando al mismo tiempo de analizar y comparar los mismos con el Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de ver el sentido jurídico y los alcances en uno y otro. Iniciando el -- estudio con:



a).- LA CADUCIDAD EN LA LEY DE AMPARO.

Esta se encuentra regulada en el capítulo correspondiente al sobreseimiento, concretamente en el Art. 74, fracción V, el que literalmente dice:

"Art.74.- Procede el sobreseimiento...; -- fracción V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso."

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, PRODUCIRA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida."

"la inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia."

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso."

El anterior artículo presenta dos instituciones jurídicas similares entre sí, el sobreseimiento y la caducidad procesal, explicando el maestro Ignacio Burgoa en su libro sobre el juicio de amparo, los casos en que procede el sobreseimiento y los en que procede la caducidad de la instancia, lo que hace en los términos siguientes.

#### "1.- El sobreseimiento

Este sólo es susceptible de decretarse por inactividad procesal cuando se trate de juicios de amparo directos o uni-instanciales de índole civil o administrativa, así como de amparos indirectos o bi-instanciales sobre las mismas materias y siempre que, en este último caso, la paralización del procedimiento se registre en la primera instancia. El lapso de la inactividad debe ser de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que durante él se haya efectuado ningún acto procesal que impulse la constitución del juicio ni el quejoso haya

formulado promoción o instancia alguna para que se dicte la resolución que corresponda. (Art. 74, fracción V, párrafo primero de la Ley de Amparo)."

"2.- La caducidad de la instancia.

Este fenómeno unicamente aparece durante la tramitación del recurso de revisión que se hubiese interpuesto contra la sentencia dictada por los jueces del Distrito en la audiencia constitucional, o sea, en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial cuya materia sea civil o administrativa en sentido estricto."

"El término de la inactividad también debe ser de trescientos días, comprendiéndose dentro de él -- tanto los hábiles como los inhábiles, y sin que el recurrente (quejoso, autoridad responsable o tercero perjudicado, en sus respectivos casos), haya efectuado promoción alguna para que se falle la revisión o no haya habido alguna actuación que impulse la tramitación de este recurso. (Art. 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo)."

"La caducidad de la instancia, en los casos en que procede, deja firme la sentencia del juez de Distrito que haya sido impugnada en revisión, consecuencia en la que se advierte con toda claridad la diferencia en

tre dicho fenómeno procesal y el sobreseimiento." (\*)

Nosotros no pensamos que la falta de inactividad procesal pueda considerarse uno de los elementos constitutivos del juicio de amparo, puesto que no debe perderse de vista que la materia de la "litis" en este tipo de juicio la constituye la violación de una disposición de nuestra constitución política, y si ésta es la ley suprema del país, existe interés público en que la misma se cumpla, puesto que de sobreseerse en juicios de amparo por inactividad procesal, nos encontramos que las arbitrariedades de las autoridades van a continuar en forma indefinida.

Así como la Ley de Amparo establece claramente que el sobreseimiento y la caducidad no operan en los casos en que el acto reclamado es una ley o en los actos en que los quejosos son núcleos de población; creemos que estas instituciones deben desaparecer de nuestra legislación de amparo, ya que todos los casos deben ser resueltos, imponiendo, cuando así proceda, una sanción al quejoso que no aporte pruebas y al que no haya tenido la iniciativa que da el impulso correspondiente.

---

(\*) BURGOA, Ignacio. Op. Cit., página 492.

Haciendo el mismo comentario por lo que respecta a la caducidad.

Por tanto estimamos que el sobreseimiento y la caducidad deben suprimirse de la ley que se comenta, por las razones antes expresadas.

Toca ahora hacer el análisis del que hemos hablado en principio, direros que la Ley de Amparo regula la caducidad dentro del capítulo correspondiente al sobreseimiento, quizá por falta de tecnicismo, nuestro que sobreseimiento y caducidad son instituciones diferentes, debiéndose regular en capítulos diversos.

Por lo que corresponde a la fracción V del artículo que se comenta, se señala que "el sobreseimiento -- procede de los amparos directos o indirectos, SI CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO, NO SE HA EFECTUADO NINGUN ACTO PROCESAL DURANTE EL TERMINO DE TRESCIENTOS DIAS, (...) ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso". Luego a firma: "En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente DURANTE EL TERMINO INDICADO PRODUCIRA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA".

Por su parte el Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que encierra una caducidad, aunque --

expresamente no diga que se trata de ésta, se encuentra -  
encuadrado en el Título XIV, capítulo I, relativo a las -  
disposiciones generales del Derecho Procesal del Trabajo.  
Este artículo señala que "SE TENDRA POR DESISTIDA DE LA -  
ACCION INTENTADA A TODA PERSONA QUE NO HAGA PROMOCION al-  
guna EN EL TERMINO DE SEIS MESES, SIEMPRE QUE esa promo-  
ción SEA NECESARIA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO".

Ahora bien, por lo que toca a la Ley de Amparo,  
ésta señala que el sobreseimiento operará en cualquier eta  
pa procesal del juicio de amparo, siempre y cuando no se -  
haya efectuado un acto procesal en el término de trescientos  
días, y aplica el mismo principio a la caducidad, de-  
biendo entender cuando habla de "si cualquiera que sea el  
estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal",  
que cualquiera de las partes materialmente hablando, o sea  
tanto el quejoso como el recurrente, así como el órgano ju  
risdiccional, pueden interrumpir el término para que no o-  
pere, ya sea el sobreseimiento, ya la caducidad.

A diferencia, la Ley Federal del Trabajo seña-  
la que tendrá que ser por necesidad la parte interesada --  
quien promueva directamente para que no caduque su acción;  
debido a los términos en que está redactada la ley, ya que  
la misma dice que "se tendrá por desistida de la acción in-  
tentada a toda persona que no haga promoción alguna en el  
término de seis meses".

En lo referente al término, la Ley de Amparo establece trescientos días naturales para que opere la caducidad: en tanto que la Ley Federal del Trabajo fija seis meses siendo éste un plazo mucho más corto.

Por si fuera poco, la Ley Federal del Trabajo en el artículo que se comenta señala que "SE TENDRA por desistida de la acción", luego nosotros nos preguntamos si el desistimiento implica o no un acto volitivo. Francamente no entendemos el por qué de esta disposición en la Ley Federal del Trabajo, ya que sobre todas las cosas se trata de proteger al trabajador, y que la nueva ley presentaría una serie de beneficios para el mismo.

**b).- LA CADUCIDAD EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

La caducidad en este ordenamiento legal se encuentra regulada por los artículos 373 al 378, los cuales establecen:

"Art. 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por

cualquiera otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente;

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."



"Art. 374.- Si en los casos de las fracciones I a III, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes."

"Art. 375.- En los casos de las fracciones I a III del Art. 373, la resolución que decreta la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución que se dicte es aplicable en ambos efectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria."

"Art. 376.- En los casos de las tres primeras fracciones del Art. 373, se observarán las reglas siguientes

tes, con relación a la condena en costas:

I.- Si hubiere convenio se estará a lo pactado en él;

II.- Si no hubiere convenio y se tratase de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condena-  
ción, y

III.- Si se tratase del caso de la fracción III, se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del --  
Art. 1º del libro I."

"Art. 377.- En el caso de la fracción IV del -  
Art. 373, no habrá lugar a la condenación en costas."

"Art. 378.- La caducidad en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, -  
sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso."

En lo particular consideramos que el capítulo relativo a la caducidad del Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a casos que no pueden considerarse

como caducidades; así por ejemplo en su primer párrafo establece que los juicios caducan por convenio o transacción de las partes y por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del proceso, lo cual por --ninguna circunstancia puede ser motivo de caducidad, puesto que el convenio o transacción tiene por objeto resolver una controversia, y al solucionarse ésta, lógicamente acaba el juicio, cosa que no ocurre en la caducidad en la forma de los términos que hemos definido este concepto, toda vez que la caducidad es una sanción legal que se aplica a quien no realiza un acto positivo dentro del término que le señala la ley.

Tampoco existe caducidad por desistimiento de la demanda a que se refiere la fracción II del Art. 373, - porque el desistimiento de la demanda que se realiza con el consentimiento del demandado, significa que las partes voluntariamente han dejado pendiente la controversia, y - en este punto no podemos encontrar una sanción legal puesto que las cosas han quedado en una situación en la que se encontraban hasta antes del litigio, sin que exista ninguna sanción para ello.

Por lo que se refiere a la fracción III del - Art. 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estimamos que el cumplimiento voluntario de la reclamación - antes de la sentencia, o sea lo que se conoce por allana--

miento a las pretensiones del actor, no puede dar lugar a la caducidad del proceso, sino todo lo contrario a la con sumación del mismo por el allanamiento del demandado.

Es en el párrafo IV donde nos encontramos con la caducidad en la forma que nosotros la entendemos, o sea cuando el proceso cesa por inactividad de las partes duran te un término mayor de un año, haciendo notar que esta ca ducidad puede proceder a petición de partes o de oficio, y que la caducidad por inactividad procesal opera de pleno - derecho sin necesidad de declaración.

La caducidad en primera instancia anula los casos procesales y acaba con la instancia más no con la - acción que puede intentarse en un nuevo juicio, y la cadu cidad en segunda instancia determina que la sentencia en la primera instancia cause ejecutoria.

Por lo que respecta a los comentarios para a nalizar el contenido y alcance entre los artículos que se comentan y el Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo, dire mos en principio que mientras el Código Federal de Procedi mientos Civiles tiene un apartado especial para regular la caducidad, la Ley Federal del Trabajo, como ya hemos dicho, la regula de una manera ambigua.

En lo referente al término el Código Federal -

de Procedimientos Civiles es más amplio porque señala un plazo mayor de un año para que opere la caducidad, mientras que la Ley Obrera establece seis meses para que opere ésta; por otra parte, mientras la caducidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles solamente acaba -- con la instancia, en la Ley Federal del Trabajo se acaba con la acción.

c).- LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL DISTRITO FEDERAL.

La caducidad en este ordenamiento legal se encuentra regulada en el Art. 137 Bis, el cual consta de doce fracciones. Creemos que en este caso el legislador adolece también de tecnicismo, pues regula la caducidad intercalandola en el capítulo relativo a los términos, haciendo más confusa la ya de por sí complicada legislación procesal en materia civil, al igual que en materia laboral: la disposición que se comenta tiene vigencia a partir del año de 1964.

A continuación transcribimos el artículo citado, haciendo posteriormente las observaciones respectivas.

"Art. 137 Bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del

juicio desde el emplazamiento hasta antes de que se concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción: en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas de nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas, Así lo declarará el Tribunal de Apelación:

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquel.

VI.- Para los efectos del Art. 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- (derogada).

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:  
a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que --

tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se con sumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d).- En los demás casos previstos por la ley;

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencias. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero se-



rán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

Conforme a este artículo, podemos ver que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable que no puede ser materia de convenio entre las partes, es decir que es de carácter obligatorio y por lo mismo no puede dejar de aplicarse.

La caducidad que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acaba con el proceso pero no con la acción.

La caducidad en segunda instancia deja firme la sentencia dictada en primera instancia.

Uno de los efectos de la caducidad de la instancia es el de que la prescripción no se interrumpe por la presentación de la demanda porque la caducidad por disposición expresa de la ley, se equipara al desistimiento de la demanda.

Por lo que respecta al contenido y alcances,

diremos que como las anteriores leyes analizadas, a excepción del Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo, la caducidad que regula el artículo que se comenta acaba con la instancia mas no con la acción.

Respecto del término, en la ley que se comenta, es mayor que el señalado en el Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo, pues mientras que en uno son ciento ochenta - días hábiles, en el otro son seis meses, o sea ciento ochenta días pero naturales.

Ambas disposiciones carecen de un capítulo especial para regularla en sus ordenamientos respectivos, pudiéndose encontrar más diferencias entre una y otra disposición, pero consideramos que no es necesario formularlas, por estimar que las fundamentales han sido ya expuestas.

#### d).- LA CADUCIDAD EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Iniciaremos el estudio de este apartado con la exposición de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, por haberse ya expuesto al principio del capítulo lo relativo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -

los primeros, como hemos dicho, en introducir la caducidad en México. Además empezamos con el Código de Guanajuato - con el fin de seguir un orden cronológico con las entidades que fueron introduciendo esta institución en sus ordenamientos respectivos.

A partir del año 1934, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato es el primero en regular la caducidad dedicándole un capítulo especial, lo que hace concretamente en el siguiente artículo:

"Art. 385.- El proceso caduca cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción durante un término continuo mayor de 180 días hábiles, los que se contarán a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal."

En el año 1935 es el estado de Nuevo León quien en su Código de Procedimientos Civiles establece la caducidad en el Art. 3, en el que se señala:

"se tendrá por abandonado un juicio, cualquiera que sea la instancia en que se encuentre, y caducará si no se promueve durante un término de ciento ochenta días naturales."

En el estado de Michoacán se encuentra regulada la caducidad en el Código de Procedimientos Civiles desde el año 1936, en el que se dice:

"Se tendrán por abandonadas las instancias y caducarán de derecho, si no se promueve su curso por las partes dentro de tres años en primera instancia, y dentro de dos años en segunda instancia."

En el estado de Jalisco su Código de Procedimientos Civiles establece la caducidad en el año 1938 en su Art. 29, que dice:

"Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en primera instancia, y ciento ochenta días en segunda."

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chianas, establece desde el año 1938 la caducidad, concretamente en su Art. 424, en el que se afirma:

"Opera la caducidad en primera o única instancia dentro de un año; dentro de seis meses si estuviere en segunda instancia y dentro de dos años en los juicios sucesorios."

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sinaloa regula la caducidad a partir del año 1940 en su Art. 34 el que establece:

"se tendrá por abandonado un juicio y por per-

dido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en la primera instancia y ciento ochenta días en la segunda."

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán a partir del año 1941 establece la caducidad en sus Arts. 53 a 57, los que concretamente dicen lo siguiente:

"Si durante seis meses consecutivos en primera instancia o tres en la segunda, se dejará de actuar en un juicio por falta de promoción de los interesados, el tribunal decretará de oficio la caducidad de la instancia."

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Morelos establece la caducidad a partir del año -- 1954 en sus artículos del 166 al 171 los cuales concretamente dicen lo siguiente:

"Entre las formas de extinción del proceso se cuenta la caducidad por inactividad de las partes durante dos años consecutivos. Quedan expeditos los derechos del actor para entablar la demanda pues no se extingue la acción."

Es en el año de 1961 en que el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas establece la caducidad de la instancia en sus artículos 103 y 104 de la ley respectiva, los que señalan lo siguiente:

"La instancia se extingue por convenio y por cualquier causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento las partes no promueven durante ciento ochenta días naturales consecutivos."

En el estado de Chihuahua se encuentra establecida la caducidad en sus artículos 856 a 861 los que señalan lo siguiente:

"Se tendrá por abandonada la instancia en toda clase de juicio y caducará de derecho, en primera instancia cuando hayan transcurrido dos años sin que ninguna de las partes haya agitado el procedimiento, en segunda instancia por el transcurso de un año."

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de México establece la caducidad en su Art. 255 el cual señala que:

"El proceso caduca cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo mayor de cuatro meses, aplicable en todas las instancias."

Al igual que en las ocasiones anteriores, analizaremos el contenido de los Códigos que en las entidades federativas señaladas regulan la caducidad.

Los códigos que se comentan, todos regulan la caducidad dedicándole un capítulo especial, excención hecha de los códigos para los estados de Jalisco, Nuevo León y Yucatán; a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, todos regulan la caducidad de la instancia y no de la acción. Además, salvo en contadas excenciones, los términos son mayores que el término que indica el Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta a los estados que aún no han establecido la institución jurídica en estudio, se encuentran Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Tlaxcala, Guerrero, Sayarit, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Durango, Hidalgo y Zacatecas.

Una vez realizados esta serie de análisis, podemos inferir que la caducidad en la Ley Federal del Trabajo, va más allá de todo lo asentado en cualquier otra ley, siendo ésta una gravísima disposición en contra de los obreros, quienes en una proporción de un noventa por ciento o más, promuevan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

## C A P I T U L O   V

### L A   C A D U C I D A D   E N   N U E S T R O

### D E R E C H O   L A B O R A L

- a) .-   SUS ANTECEDENTES EN NUESTRA DISCIPLINA.
- b) .-   EN NUESTRA LEY VIGENTE.
- c) .-   CRITERIO DE NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- d) .-   ANALISIS DEL ART. 726 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- e) .-   CRITICAS Y COMENTARIOS A LA CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL.



a).- SUS ANTECEDENTES EN NUESTRA DISCIPLINA.

El antecedente más cercano de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente es el Art. 479 de la Ley Federal del Trabajo promulgada el día 18 de agosto de 1931, el que originariamente dice: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento que se lleve. La junta de oficio, una vez transcurrido ese término, dictará la resolución que corresponda".

Este artículo fue reformado por decreto del 31 de diciembre de 1956, publicado en el diario oficial en esa misma fecha, en vigor treinta días después como sigue:

"Art. 479. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La junta de oficio, una vez transcurrido ese término dictará la resolución que corresponda.

No procederá el desistimiento, cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas, en los términos del Art. 523."

Dicha adición nos remite al Art. 523, el cual era del tenor siguiente."

"Art. 523.- Las pruebas que por su naturaleza no puedan ser desahogadas desde luego, o que para hacerlo requieran la práctica de una diligencia previa, deberán ser propuestas por las partes en la audiencia de pruebas.

Lo mismo se entenderá respecto de los informes y copias certificadas que haya de expedir alguna autoridad, siempre que el que la ofrezca no esté en posibilidad de obtenerlas directamente."

Como puede apreciarse, la caducidad de la instancia recibía el nombre de "desistimiento tácito de la acción", por la falta de actividad procesal del actor dentro del término establecido por el artículo a que se ha hecho referencia, si no hacía promoción alguna para obtener en última instancia un laudo. Estima el maestro Alberto Trueba Urbina que la ley en forma indebida llamó de desistimiento de la acción a la caducidad, porque ésta sólo puede implicar la pérdida de la instancia, y en la forma en que se encuentra redactada la ley implica la pérdida de la acción.

Respecto a este punto de vista debe decirse que la Suprema Corte de Justicia al interpretar esta norma ha resuelto que no se pierde la instancia, sino la ac-

ción, por lo cual se trata de un verdadero desistimiento de la acción y no de una simple pérdida de la instancia.

En el capítulo relativo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, analizaremos la forma en que esta institución jurídica es planteada por este tribunal.

Este primer antecedente de la caducidad de la instancia ha dado lugar a muchas controversias, puesto que se estima que los derechos de los trabajadores son irrenunciables por mandato constitucional, y por lo mismo, un desistimiento tácito de la acción da lugar a la pérdida de un derecho. El maestro Trueba Urbina respecto del derecho de los trabajadores, dice que éste no puede morir y por lo mismo siempre tienen expedita la vía para volver a presentar su reclamación. Este mismo criterio es sostenido por otros autores, entre quienes se incluye al presidente de nuestro más alto tribunal Licenciado Euquerio Guerrero.

b).- EN NUESTRA LEY VIGENTE.

La caducidad en nuestra ley vigente está contenida en los artículos 726 y 727 de la Ley Federal del Trabajo promulgada el 1 de mayo de 1970, dichos artículos establecen lo siguiente:

"Art. 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esta promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recención de informes o copias que se hubiesen solicitado."

"Art. 727.- Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

La iniciativa de ley al referirse a estos artículos dió como motivos para las modificaciones sustanciales que hizo a los mismos, los siguientes comentarios:

"Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de "desistimiento tácito de la acción". Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la ley vigente, implica una denegación de justicia y sobre todo, que es un principio que fundamentalmente afecta a ellos más que a los patronos, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y pre

cisó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas: el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, - sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses."

"Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que sólo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo Art. 726 se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar el "desistimiento tácito de la acción". Además la reglamentación - contenida en el Art. 479 de la ley vigente es indudablemente contrario a lo dispuesto en el Art. 14 de nuestra Constitución: en efecto, según dicho precepto, es suficiente - el transcurso de tres meses para que las Juntas a solicitud del demandado, o simplemente de oficio, decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por estas razones el Art. 727 ordena la tramitación de un incidente en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas." (\*)

---

(\*) TRUEBA URBINA, Alberto, y TRUEBA BARRERA, Jorge. "Nueva Ley Federal del Trabajo por \_\_\_ \_\_\_ \_\_\_" Editorial Porrúa, 1<sup>a</sup> edición, México 1970, páginas 623 y 624.

Debe hacerse notar que en esta iniciativa de ley, se reconoce que el Art. 179 de la Ley del Trabajo de 1931, era contrario a lo mandado por el Art. 11 constitucional, puesto que no respetaba el derecho de audiencia, lo cual pone en ridículo a nuestras autoridades, tanto laborales como de amparo; porque en todo caso los comentarios a que se han hecho referencia, vienen a establecer que durante treinta y nueve años se estuvo aplicando una norma anticonstitucional.

Al pasar a la Cámara de Diputados para su dictamen los artículos 726 y 727 fueron aprobados en su totalidad.

Al comentar este artículo 726 y su correlacionado 727 en su 'Ley Federal del Trabajo' el maestro Alberto Trueba Urbina hace el siguiente comentario.

"Subsiste la indebida caducidad del proceso laboral no obstante que las normas de éste se consideran por la ley como de orden público, por cuyo motivo nunca podría presentarse el caso de la caducidad, porque las autoridades del trabajo están obligadas a cumplir con las disposiciones procesales de la ley, aplicando las normas de procedimiento y continuando de oficio el proceso. Sin embargo la perspicacia del legislador al redactar la disposición que se comenta, mitiga los efectos de una institución que no debe formar parte del derecho procesal del trabajo por la naturaleza social de éste, y porque la caducidad siempre ha o-

bedecido a que las autoridades no dicten sus resoluciones dentro de los términos de la ley o no practiquen las diligencias respectivas en cuyo caso se consuma en perjuicio del trabajador la caducidad, lo cual no ocurrirá ahora. -- Por otra parte, antes de que se declare el desistimiento de la acción deberá tramitarse el incidente correspondiente en los términos del artículo que sigue (727), que sin duda entraña una especie de garantía de audiencia para el trabajador.' (\*)

Por su parte el licenciado Juan B. Climent Beltrán hace el siguiente comentario al respecto:

"El procedimiento de la ley vigente para aplicar la caducidad de la acción por inactividad procesal, es tá sujeta a condiciones que ofrecen mayor protección y seguridad jurídica a la parte actora que en la ley abrogada.

Así, en el Art. 726, el término para aplicar la caducidad por falta de promoción es de seis meses en lugar de tres que señalaba el Art. 479 derogado; Y además, el Art. 726 introduce como causa de suspensión del término, la circunstancia de que esté "pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o a la práctica de alguna diligencia", sin distinguir que deba efectuarse dentro o fuera de la junta, en tanto que el Art. 479 dero-

---

(\*) TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge.

Ley Citada., página 331.

gado se refería únicamente al desahogo de diligencias que debieron practicarse fuera de lugar de la junta que conociese de la demanda. Además, debe notificarse personalmente la resolución que cite para la audiencia a que se refiere el Art. 727 según lo dispuso en el Art. 608, fracción - VI de la ley; en tanto que en la ley abrogada, podía resolverse de oficio y sin la audiencia en que se oyera a las partes la procedencia de la caducidad de la acción." (\*)

El maestro doctor Baltasar Cavazos por su parte afirma lo siguiente:

"Este precepto (Art. 726) se refiere a la caducidad de la instancia o archivo de expediente por falta de promoción de parte interesada. Se modifica el anterior -- 479, ya que aumenta el término de tres a seis meses. Choca en apariencia contra el espíritu del legislador de hacer el procedimiento más rápido y expedito. En realidad casi no se deja ningún caso de procedencia por las excepciones consignadas. Esto traerá mayor rezago ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje."

"Existe jurisprudencia en el sentido de que e-

(\*) CLIMENT BELTRAN, Juan B. "Ley Federal del Trabajo"  
Editorial Esfinge, México 1971,  
Página 331.



en precedente el archivo del expediente si no existía la promoción hasta antes de formularse alegatos." (\*)

Al respecto, nosotros opinamos que en realidad las medidas aplicadas en una y otra ley, en sus artículos respectivos, no obstante las modificaciones que introduce el nuevo ordenamiento, la sanción sigue siendo la misma: la pérdida del derecho sustantivo.

c).- CRITERIOS DE NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Haremos el estudio de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia en dos etapas, la primera de 1931 a 1956 y la segunda de 1957 a 1970.

I.- 1931-1956.- En la primera etapa tenemos las siguientes ejecutorias:

DESISTIMIENTO DE LA ACCION IMPROCEDENCIA DEL:-  
No se puede declarar el desistimiento de la acción cuando las partes han formulado ya la de-

---

(\*) CAVAZOS FLORES, Baltasar. "Manual de aplicación de la Nueva Ley Federal del Trabajo", Ediciones de la Confederación Patronal de la República Mexicana, México 1971.  
página 726.

manda, contestación, admisión de excenciones y ofrecimiento de pruebas; pues corresponde a las juntas desahogar las pruebas y continuar la tramitación hasta dictar laudo. E.S.C.F., T. XL, - páginas 629-1363, T. XLIII, página 2559, T. -- XLIV, página 536. E.S.C.J..- Romero José. S. - 13 de junio/34.- Ferrocarriles Nacionales de México S.A., 3 de septiembre/35.

Según esta tesis correspondía a las juntas desahogar las pruebas, por consiguiente la caducidad de la instancia no podía operar una vez que las juntas tuvieran por celebradas las audiencias de ofrecimiento de pruebas, posteriormente esta ejecutoria fue contradicha por otras que establecían que era obligación de las partes el desahogar sus pruebas, por lo que el término para que operará la caducidad, corría a partir de la última actuación dentro del período de desahogo de pruebas, en que el impulso procesal corresponde a los interesados.

INTERPRETACION DEL ART. 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Esta artículo se refiere a la caducidad de la instancia y no a la prescripción de la acción.- E.- S.C.J., Ferrocarriles Nacionales de México, S. 29 de noviembre/35.

En esta tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica claramente la caducidad de la instancia con el desistimiento tácito de la acción, y la distin-

que en forma tajante de la prescripción de la acción.

MUTUO ACUERDO.- No procede la aplicación de este artículo cuando el procedimiento se ha suspendido por mutuo acuerdo de las partes. E.- - S.C J., Ferrocarriles Nacionales de México S.A., 4 de noviembre/35.- 29 de noviembre/35.

En esta ejecutoria se reconoce la práctica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de suspender por mutuo acuerdo de las partes el procedimiento, práctica sancionada de conformidad en esta tesis que iba en contrario a lo mandado por el Art. 1 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que establecía que "la presente ley es de observancia general para toda la República", es decir, al ser de observancia general, no admitía el desuso o práctica en contrario, lo cual está de acuerdo con el Art. 10 del Código Civil, siendo curioso que la Suprema Corte de Justicia justificara una práctica indebida.

OBJETO DEL ART. 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Tiene por objeto resolver los asuntos de trabajo brevemente; no contraría el Art. 123 constitucional por no implicar renuncia de derechos de los trabajadores; no es un término más concreto de prescripción, pues se trata de desistimiento de la acción y no de renuncia de los derechos. La declaración de desistimiento procede de oficio solamente cuando, después de

haberse intentado la acción, se ha dejado de promover en el término de tres meses. E.- S.J. F., T. XLIII, página 1745. E.- S.C.J.- Martínez Bárbara, S. 23 de mayo/35.

En esta tesis se habla de que el desistimiento de la acción no implica renuncia alguna de derecho de los trabajadores, ni implica términos más breves de prescripción, sino que significa que los juicios deben ser más breves, logrando con ello el objeto a que se refiere el Art.- 17 de la Constitución, esto es, el aplicar una justicia -- pronta y expedita.

11.- 1957-1970.- En la segunda etapa encontramos las siguientes ejecutorias, hasta antes de la promulgación de la ley vigente:

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- Conforme al Art. 479 de la Ley Federal del Trabajo, es condición esencial para tener al actor por desistido de su acción, por no promover en el término de tres meses, que esté pendiente alguna promoción necesaria para la continuación del -- procedimiento; y por tanto no procede declarar el desistimiento, si cuando se deja de promover ya se tuvieron por desahogadas las pruebas y se señaló término para alegar.

Quinta Epoca:

Tomo XL, pág. 628.- Gutiérrez Julián y Coag.

Tomo XLI, pág. 2120.- Romero José.

Tomo XLIII, pág. 2559.- Frank Elizabeth.

Tomo XLV, pág. 2026.- Rodríguez Sofía.

Tomo XLVI, pág. 3723.- Trabajadores Ferro-  
carriles de la República.

Conforme a esta jurisprudencia el término para que opere el desistimiento tácito de la acción por falta de promoción, no puede operar cuando ya se tuvieron por desahogadas las pruebas y señalado término para alegar y por lo mismo no queda a las partes ninguna actuación más por realizar.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- En relación con el alcance del Art. 479 de la Ley Federal del Trabajo, se ha dicho que examinándose los diversos momentos procesales a partir de la presentación de la demanda hasta los alegatos, tanto en lo que se refiere a la intervención que en el procedimiento tienen los tribunales de trabajo, como en las diversas cargas procesales u obligaciones de las partes; se llega a la conclusión de que cuando en el procedimiento no se hayan llegado a formular los alegatos,

debe mediar promoción de parte, ya sea para pedir el señalamiento de la audiencia para solicitar la fijación de nueva fecha, si no se ha verificado la misma, o para el desahogo de pruebas, etc., y de no hacerse así, con aplicación del citado Art. 479, opera el desistimiento de la acción, por morosidad de la parte actora durante tres meses o más.

#### Quinta Epoca:

Tomo LXXXIX, pág. 945.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, pág. 3507.- Administración de los FF. CC. Nacionales de México.

Tomo LXXXIX, pág. 3507.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, pág. 3507.- Administración de los FF. CC. Nacionales de México.

Tomo XCII, pág. 647.- Dependientes y empleados de Comercio, la Banca, la Industria y la Agricultura en Jalapa, Ver.

Esta jurisprudencia completa a la comentada con anterioridad.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- La Ley Federal del Trabajo permite en parte el pro

cedimiento inquisitivo; pero esto no implica que las partes o litigantes se encuentren liberados de las cargas procesales de impulsión, pues tiene la obligación de activar el procedimiento y hacer las promociones necesarias para su desarrollo normal, so pena de la sanción -- contenida en el Art. 479 de la Ley Federal del Trabajo.

#### Quinta Epoca:

Tomo LXXVII, pág. 1087.- Administración de los FF. CC. Nacionales de México.

Tomo LXXXVII, pág. 3286.- The Cananea Consolidated Conper Co. S.A.

Tomo LXXXVII, pág. 3686.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXVII, pág. 1843.- Haas Hermanos y Cfa.

Tomo LXXXVIII, pág. 3190.- Administración de los FF. CC. Nacionales de México.

Mediante esta jurisprudencia, se establece que en materia laboral el impulso procesal es mixto, puesto -- que el proceso puede ser impulsado por las partes y por las juntas, exclusivamente en los casos en que a estas últimas se lo permita la ley, pero predominando la idea de que el procedimiento laboral debe ser activado por la parte que -

tenga interés, en este caso el actor.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION.- Las resoluciones de las juntas, mediante las cuales deciden no tener por desistido al actor de la acción intentada, por falta de promoción durante tres meses, no pueden ser objeto de una decisión por esas autoridades en el laudo que pronuncien en el conflicto, por tener que ocuparse éstas únicamente de las acciones deducidas y de las acciones opuestas, y, precisamente -- por tener esas resoluciones un caracter destacado, no son susceptibles de ser reclamadas en el amparo directo que se promueva, en su caso, contra el fallo arbitral definitivo, por lo que son reclamables en amparo ante un juez de distrito.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIX, pág. 945.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, pág. 3512.- Administración de los FF. CC. Nacionales de México.

Tomo LXXXIX, pág. 3513.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, pág. 3513.- Administración de los FF. CC. Nacionales de México.



Tomo LXXXIX, pág. 3513.- The Cananea Consolidated Copper Co. S.A.

Esta jurisprudencia es lógica, puesto que si ya caducó el procedimiento es imposible que se dicte un laudo que resuelva en el fondo.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- LA sanción contenida en el Art. 479 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse después de haber sido intentada la acción, esto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea y cuando la junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes, de tal suerte que, después de presentada la reclamación escrita o formulada ante la propia junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVII, pág. 1087.- Administración de los FF. CC. Nacionales de México.

Tomo LXXXVII, pág. 3286.- The Cananea Consolidated Copper Co. S.A.

Tomo LXXXVII, pág. 3286.- Petróleos Mexicanos.  
Tomo LXXXVII, pág. 1843.- Haas Hermanos y Cía.  
Tomo LXXXVIII, pág. 3190.- Administración de -  
los FF. CC. Nacionales de México.

En esta jurisprudencia se establece claramente que el término para contar la caducidad empieza a correr a partir de que se ha llamado a juicio al demandado, o sea - desde que se emplaza.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTI  
MIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- Sea --  
cual fuere la causa por la que no se hayan re-  
cibido las pruebas aportadas por las partes, -  
el actor debe hacer la promoción necesaria den-  
tro de tres meses, para lograr tal desahogo, --  
pues si deja transcurrir ese término, su moro-  
sidad le hace acreedor a la sanción impuesta -  
por el Art. 479 de la Ley Federal del Trabajo.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVI, pág. 1162.- Compañía Indus-  
trial Azucarera S.A.

Tomo XCI, pág. 2236.- Compañía Minera A-  
sarco, S.A., Unidad de Sta. Bárbara.

Tomo XCII, pág. 261.- Compañía Carbonífe-  
ra de Sabinas.

Tomo XCII, pág. 2618.- Petróleos Mexicanos.

Tomo XCII, pág. 2618.- Petróleos Mexicanos.

Conforme a esta jurisprudencia, se exigía que el actor activara el desahogo de las pruebas sin importar para nada los motivos por los cuales dichas pruebas no podían recibirse. Esta jurisprudencia ha quedado sin efecto porque la legislación vigente ha establecido que no procede la caducidad a causa de que no se reciben los oficios y documentos pendientes de llegar a juicio por causas ajenas a la voluntad del actor.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- Si se suspende el procedimiento ante las juntas, por mutuo acuerdo por las partes, no es procedente aplicar la disposición contenida en el Art. -- 479 de la Ley Federal del Trabajo.

#### Quinta Epoca:

Tomo XLV, pág. 3668.- FF. CC. Nacionales - de México.

Tomo XLV, pág. 5700.- Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Tomo XLVI, pág. 1263.- Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la Rep. Mex.

Tomo XLVI, pág. 4830.- Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la Rep. Mex.

Tomo XLVI, pág. 4841.- FF. CC. Nacionales de México.

Esta jurisprudencia sanciona la práctica viciada de que las partes suspendan el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en contravención a la propia Ley Federal del Trabajo.

d).- ANALISIS DEL ART. 726 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En primer término se establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

La ley en el artículo que se comenta, establece con toda claridad que se trata de un desistimiento de la acción y no de la terminación de la instancia, por consiguiente lo que se termina es la acción.

El licenciado Euquerio Guerrero, al respecto opina lo siguiente:

"Lo importante es estudiar en qué condiciones opera el Art. 726 y las causas por las que se aplica, para compararlas con las que ocurre en el derecho procesal en general. Se trata de una sanción impuesta al litigante moroso, y la condición lógica para que opere es que deje de

promover durante cierto tiempo, cuando tal promoción es -  
necesaria. Pensamos que sobre todo en casos como el pre-  
sente, resultaría incongruente la ley si, por una parte,  
señala el término de la acción-derecho en el caso de un -  
riesgo profesional, Art. 519 de la Ley Federal del Trabajo,  
y por otro redujera a seis meses ese mismo lapso (Art. 726)  
sólo porque el litigante dejara de promover en el juicio.

Afirma nuestra convicción el hecho de que -  
la doctrina ha diferenciado claramente la sanción que se  
impone a los litigantes morosos, pretendiendo con ello a-  
ligerar el volumen de expedientes que se acumulan en los  
tribunales y la razón de ser de la prescripción que miran  
más bien a la seguridad jurídica en las sociedades.

En su obra "Procesos del Derecho Obrero", el  
señor licenciado Jesús Castorena nos dice: "la caducidad  
introdujo un temperamento a este principio, pero respetó  
el principio. La acción es eterna pero no el proceso. La  
falta de actuación conduce a la pérdida de la instancia  
para dar ocasión a la operancia del derecho sustantivo y  
que vuelva a contarse de nuevo el plazo de prescripción.  
La caducidad no toca a la acción, la deja viva, en potenz-  
cia, en estado latente, para que vuelva a ejercitarse. Pe-  
ro el ejercicio realizado, sobreviene la acción, se le de-  
clara ineficaz e inoperante; es decir, se da por conclui-  
do el proceso iniciado".

No dudamos que por una inadvertencia del le-

gislador se haya hablado de acción, en lugar de instancia, o que por no conocerse con bastante claridad la institución de la caducidad cuando se redactó la ley, se haya hablado del desistimiento, que siempre es y debe ser expreso, y que por tales razones haya resultado un precepto de por sí innicuo, absurdo y antijurídico.

La operancia de la jurisprudencia debió obrar en el sentido de quitar al precepto los caracteres que lo infaman, tanto desde el punto de vista jurídico procesal, como desde el punto de vista de sus efectos en el aspecto sustantivo.

Creemos que independientemente de los argumentos expuestos, puede decirse que en ningún precepto de la Ley Laboral se dispone que el desistimiento de la acción procesal del actor produzca la extinción de un derecho, y si el particular puede hacer todo aquello que la ley no le prohíbe, resulta natural reconocer también por este capítulo, el derecho del reclamante para entablar un nuevo juicio, si su derecho sustantivo no había prescrito." (\*)

Nosotros no compartimos este criterio, puesto

---

(\*) GUERRERO, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo".  
Editorial Porrúa, México 1973.  
páginas 481 y 482.

que la ley establece claramente que se trata de un desistimiento de la acción, y lógicamente se refiere a la acción intentada en juicio: convencimiento al que llegamos al leer la exposición de motivos de la ley vigente, en la que se insiste que se trata del desistimiento tácito de la acción, ya que si el legislador hubiera querido establecer que lo que caducaba era el proceso y no la acción, así lo hubiera expresado simple y sencillamente.

La ley no establece que la consecuencia de la declaración del desistimiento de las acciones da lugar a la pérdida de la instancia, lo cual viene claramente a significar que la instancia no puede volver a intentarse por haberse perdido la acción correspondiente.

En otra forma la Ley Federal del Trabajo hubiera previsto, como lo hacen los códigos de procedimientos civiles de los diversos estados, así como el del Distrito y el Código Federal de Procedimientos Civiles donde señalan que la caducidad extingue el proceso pero no la acción y que las cosas quedan en el mismo estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.

Todo esto significa que en materia laboral lo que se extingue es la acción, no el proceso, por consiguiente parece el derecho del reclamante para entablar nuevo juicio, por lo que creemos que el licenciado Eucherio Guerrero está equivocado en sus apreciaciones.

La ley vigente aumenta el término de tres a seis meses para que pueda operar esta caducidad.

La ley establece que la promoción que se haga debe ser necesaria para la continuación del procedimiento, o sea el pedimiento de copias certificadas, el señalamiento de nuevo domicilio, el nombramiento de nuevos apoderados y cuestiones similares no puedan interrumpir el término para que opere la caducidad.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, y a diferencia de la anterior, no puede correr dicho término si se encuentra pendiente alguna resolución de la junta, por lo cual reconoce el legislador que el personal de las juntas a pesar de los términos perentorios que fija la ley, dictan resoluciones pasados seis meses a partir de la fecha en que deberían dictarlas, obligando a las juntas a resolver las cuestiones que se les planteen sin aplazarlas; es decir, se trata de acabar con la práctica viciada de aplazar diversas resoluciones con la intención de que las partes se aburran y de que operen una cómoda caducidad, anhelo de todo burócrata común y corriente.

La práctica de las diligencias encomendadas al personal de las juntas no deja transcurrir el término de caducidad; es decir, la falta de actividad de cualquier persona que integre una Junta de Conciliación y Arbitraje ya no podrá perjudicar a los actores, los cuales en un noventa por ciento de los casos son trabajadores.



La falta de informes o copias, solicitadas a terceros o a diversas autoridades, tampoco es causa de caducidad y deben ser remitidas a la autoridad laboral, para que ésta pueda rendir el laudo correspondiente, sin embargo y a pesar de que esta omisión ya no es causa de caducidad, las partes deben exigir que se reciban estos informes y oficios ya que en otra forma su juicio jamás será resuelto.

#### e).- CRITICAS Y COMENTARIOS A LA CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL.

PRIMERO.- Ya dijimos que los antecedentes de la caducidad los encontramos en el derecho romano, dentro del cual, en sus diferentes períodos, se establecieron leyes caducarias, unas para tratar cuestiones de carácter sustantivo y otras para tratar cuestiones de carácter adjetivo.

Como ya hemos establecido, las leyes caducarias de carácter sustantivo fueron la "Lex Julia de Maritandis Ordinibus" y la "Lex Papia Poppaea" (ley Julia sobre preceptos en el matrimonio y ley Papia respectivamente).

Nuestra institución de caducidad en derecho procesal no tiene sus antecedentes en estas dos leyes, en

virtud de que las mismas se refieren a cuestiones familiares y no a cuestiones procesales.

Las leyes caducarias en materia adjetiva existieron en Roma durante el período del "Ordo Judicarium - Performulas", etapa en la cual existían los juicios "Legitima" (legítimos), y los juicios "Quae Imperium Continentur" (juicios que conciernen al estado): el primero era el que resolvía cuestiones planteadas entre ciudadanos romanos - que se encontraban dentro de los muros de Roma, el resto de los juicios eran los segundos.

Para evitar que los juicios se alargaran en forma indefinida se promulgó la "Lex Julia Judiciaria" (ley Julia judicial), estableciendo que los juicios sólo podían durar dieciocho meses, extinguiendo tanto la instancia como la acción, en tanto que los juicios "Quae Imperium Continentur" (juicios que conciernen al estado), terminaban con la muerte del funcionario que instruía el proceso, pudiéndose plantear ante un nuevo funcionario.

Es de hacer notar que el mecanismo de estas leyes ya ha sido planteado más a fondo en el capítulo segundo de esta tesis.

Cuando desaparece el período formulario, los juicios se alargaron en forma indefinida, hasta que Justiniano en el año 530 otorgó la Constitución "Properandum" (aceleración), estableciendo en la misma que los juicios

caducaban a los tres años de haberse fijado la "litis contestatio" (contestación de la litis).

En consecuencia, la caducidad en la forma y términos en que la plantea la Ley Federal del Trabajo, -- coincide con la "Lex Julia Judiciaria" (ley Julia judicial), en que ambas extinguen tanto el proceso como la acción, como consecuencia de la falta de actividad procesal.

SEGUNDO.- La caducidad en materia laboral va más allá de la caducidad establecida en los códigos procesales, porque en materia laboral la acción queda extinguida, en tanto que en materia procesal civil, la acción permanece viva, ya que lo único que se extingue es el proceso.

Estimamos que esto no tiene ningún sentido puesto que el proceso laboral, por derivar de un derecho social, no debe de caducar o cuando menos no se debe extinguir la acción.

Esta diferencia entre las leyes procesales y la Ley Federal del Trabajo la consideramos gravísima, porque con la misma se causan graves perjuicios a los trabajadores y porque beneficia en forma directa a los patrones, si tomamos en consideración, como ya hemos dicho en otras ocasiones, que en un noventa por ciento o más de los juicios planteados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los actores son trabajadores.

Por ello estimamos contra la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta institución en materia laboral es anticonstitucional, por ir en contra de lo preceptuado por el Art. 123 de la Constitución Política.

Asimismo, la caducidad de la instancia convierte la Ley Federal del Trabajo en un cuerpo de leyes incongruentes con la misma constitución política y con la realidad social a la que se supone va dirigida, si atendemos a que el artículo primero de la ley citada señala que "LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPUBLICA" y de que en el artículo segundo establece que "LAS NORMAS DE TRABAJO TIENDEN A CONSEGUIR EL EQUILIBRIO Y LA JUSTICIA SOCIAL EN LAS RELACIONES ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES"; y el artículo QUINTO previene que "LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO Y DE QUE NO PRODUCIRA EFECTO ALGUNO DE DISPOSICION EN CONTRARIO", agregando además el Art. 18 que "la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en sus artículos segundo y tercero, estableciendo además el principio universal de que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador", normas todas ellas que están en franca contradicción con el Art.726 de la propia ley, al establecer la caducidad de la instancia y de la acción en perjuicio del trabajador.

TERCERO.- Además dicho Art. 726, no puede enca-

jar en el sistema jurídico del derecho procesal del trabajo, el cual es un derecho carente de formalidades, derecho de buena fe, amén de ser un derecho de carácter predominantemente oral en el que, si bien es cierto que el impulso procesal corresponde a las partes, también lo es que la junta de oficio está obligada a impulsar el procedimiento en diferentes casos, sin necesidad de promoción alguna de las partes, lo que se desprende de lo establecido en el Art. 759 en el que se señala que "la junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y si las partes concurren a ésta, se señalará fecha para la recepción de las mismas, y si ninguna de las partes concurren a esta audiencia, la junta de oficio concederá a las partes término para alegar en los puntos del Art. 760", además el Art. 770 establece claramente que al concluir la recepción de las pruebas sin que ninguna parte se lo indique así a la junta, la misma debe conceder el término legal para que produzcan sus alegatos y pasado dicho término, sin petición de las partes, el auxiliar declarará cerrada la instrucción conforme al Art. 771, con lo cual concluye la actividad de las partes.

La caducidad según hemos visto, va contra el derecho procesal del trabajo, y por lo mismo esta institución debe suprimirse de nuestra disciplina.

CUARTO.- La caducidad de la instancia es una -

institución que no tiene razón de ser en el derecho procesal del trabajo, por ir contra nuestro sistema jurídico, por ser perjudicial al trabajador y porque fomenta la falta de responsabilidad de los funcionarios encargados de administrar justicia laboral; y puesto que es más fácil resolver respecto de una caducidad, que en el fondo de un negocio, por eso creemos que esta institución debe desaparecer de nuestro derecho procesal del trabajo.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La caducidad, conforme el maestro Ernesto Gutiérrez y González, cuyo concepto estimamos es el más acertado, consiste en:

"Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso."

SEGUNDA.- La caducidad tiene sus orígenes en el derecho romano mediante las leyes "Julias", en lo que se refiere al derecho sustantivo, y en las leyes caducarias o "Leges Novae" (leyes Nuevas), que respectivamente eran la "Lex Julia de Maritandis Ordinibus" (ley Julia sobre preceptos en el matrimonio) y la Ley Papia Poppaea, en lo que respecta al derecho adjetivo.

TERCERA.- La caducidad se presenta tanto en instituciones de derecho social, como de derecho público y derecho privado.

CUARTA.- La caducidad de derecho social y de derecho público presenta diferencias con la caducidad de derecho privado; siendo las principales las siguientes: La caducidad en el derecho público y en el social es de orden público, irrenunciable, no admite desuso o práctica en contrario y no puede ser materia de convenio; es decir, sólo puede haber las caducidades que la ley indica. En el derecho privado en cambio, los casos de caducidad pueden renunciarse



pudiendo ser además la caducidad materia de convenios, en cuyo caso debe de oponerse como excención, ya que no será tomada de oficio como defensa por el juzgador, al analizar los elementos constitutivos de la acción.

QUINTA.- La caducidad está reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la Ley Federal de Amparo, en la Ley Federal del Trabajo y en diversos códigos procesales en la República.

SEXTA.- La caducidad sólo produce la pérdida de la instancia en todos los ordenamientos legales mexicanos, a excepción de la Ley Federal del Trabajo EN QUE APARTE DE LA PERDIDA DE LA INSTANCIA SE PIERDE LA ACCION.

SEPTIMA.- La caducidad procesal laboral, impone una sanción al litigante omiso más grave que en cualquier otro cuerpo de leyes en perjuicio del trabajador.

OCTAVA.- La caducidad es anticonstitucional y va en contra de las demás disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, haciendo que este cuerpo legal sea congruente consigo mismo.

NOVENA.- La caducidad no resuelve ningún problema y sí alienta la falta de responsabilidad de los funcionarios encargados de aplicar justicia laboral.

DECIMA.- La caducidad debe suprimirse de nuestro derecho procesal del trabajo, y en su lugar se deben aplicar graves sanciones a los funcionarios que no resuelvan dentro del término de la ley lo conducente; estableciéndose la obligación de que al recibirse las pruebas, las juntas resuelvan de oficio lo relativo a su recepción, ajustándose a la forma y término en que las partes las hayan ofrecido; es decir, que si la junta señala fecha para la recepción de una confesional y estando debidamente preparada la prueba, las partes no concurren, hará efectivos los apercibimientos que correspondan, y sin petición de nadie señalará día y hora para la recepción de las pruebas pendientes de desahogo, en esta forma no se negarna más la justicia a los obreros por falta de actividad, no de ellos, sino de la autoridad laboral.

## B I B L I O G R A F I A

- BAZARTE CERDAN, Wildebaldo. La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal y Territorios. Editorial Botas, México 1966.
- BORBOA REYES, Alfonso. El sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal. Editorial Velux, México 1957.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas - Editores, Tomo II, México 1967.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1970.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico. Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1968.
- Compendio de Derecho Laboral. Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1968.

- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Manual de Aplicación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial de la Confederación Patronal de la República Mexicana, México 1971.
- CLIMENT BELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo y Otras Leyes Laborales. Editorial Esfinge, México 1970.
- COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editores Roque Palma, Buenos Aires 1958.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, 1<sup>a</sup> Edición, México 1970.
- GALLO. Instituciones Jurídicas, Editorial Iberia, Barcelona 1941.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1973.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial José María Cajica Jr. S.A., México 1974.
- ORTOLAN. Explicaciones Históricas de las Instituciones del Emperador Justiniano. Imprenta de O. Vicente, Volumen 3<sup>o</sup>, Madrid 1872.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho, Procesal Civil.  
Editorial Porrúa, México 1970.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano.  
Editora Nacional, México 1966.

PORTE PETIT. Código de Procedimientos Civiles del Estado  
de Veracruz-Llave. Editorial Jurídica Mexi-  
cana, México 1975.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teo-  
ría General de las Obligaciones. Antigua  
Librería Robredo, México 1962.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo.  
Editorial Porrúa, México 1965.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Ley  
Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, 1<sup>a</sup>  
Edición, México 1970.

VALLADO BERRON, Fausto. Teoría General del Derecho.  
U.N.A.M., Textos Universitarios,  
México 1967.

## L E Y E S   Y   C O D I G O S

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Esfinge, México 1970

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Editorial Porrúa, 21<sup>a</sup> Edición, México 1972.

NUEVA LEY DE REFORMA AGRARIA. Editores Mexicanos Unidos S.A., México 1975.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.  
Editores Andrade S.A., 13<sup>a</sup> Edición  
México 1969.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Librería Manuel Porrúa. 2<sup>a</sup> Edición  
México 1973.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa, 21<sup>a</sup> Edición, México 1972.

Así como los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados en que se regula la caducidad.

# INDICE GENERAL

Introducción.....	XI
-------------------	----

## CAPITULO I

### LA CADUCIDAD

	Pag.
a).- Analisis Etimologico.....	2
b).- Su Concepto.....	3
c).- Sus orígenes y antecedentes históricos.....	7

## CAPITULO II

### LA CADUCIDAD EN EL DERECHO

#### ROMANO

a).- La Caducidad Sustantiva en el Derecho Romano.....	11
b).- La Caducidad Adjetiva en el Derecho Romano.....	17
c).- La Caducidad Sustantiva y Adjetiva en la Actualidad.....	23
d).- Semejanzas y Diferencias con otras Instituciones Jurídicas.....	25

CAPITULO III

LA CADUCIDAD EN NUESTRO SISTEMA  
JURIDICO.

	Pag.
a).- La Caducidad en Normas de Derecho Social.....	45
b).- La Caducidad en Normas de Derecho Público.....	53
c).- La Caducidad en Normas de Derecho Privado.....	55

CAPITULO IV

LA CADUCIDAD EN NUESTRO DERECHO  
VIGENTE.

a).- La Caducidad en la Ley de Amparo.....	60
b).- La Caducidad en el Código Federal de Procedimien- tos Civiles.....	66
c).- La Caducidad en el Código de Procedimientos Civi- les del Distrito Federal.....	72
d).- La Caducidad en las Diversas Entidades Federati- vas.....	77

CAPITULO V

LA CADUCIDAD EN NUESTRO DERECHO  
LABORAL.



	Pag.
a).- Sus Antecedentes en Nuestra Disciplina.....	84
b).- En Nuestra Ley Vigente.....	86
c).- Criterios de Nuestra Suprema Corte de Justicia.....	92
d).- Análisis del Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo	103
e).- Críticas y Comentarios a la Caducidad en Materia... Laboral.....	108

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

Conclusiones.....	115
Bibliografía.....	118